

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Res. CEUB 1126/02

**MONOGRAFÍA**

Para Optar al: Grado Académico de Licenciatura en Derecho

***“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1760, PARA IMPLEMENTAR UN  
PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN SOBRE  
ASISTENCIA FAMILIAR CONCORDANTE CON LA CIRCULAR 04/09 DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DESTINADO A GARANTIZAR LA VALIDEZ  
Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS”***

**INSTITUCIÓN:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
“CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA”

**POSTULANTE:** LAUREN KENNIA OJOPI VASQUEZ

**TUTORA INSTITUCIONAL:** DRA. NANCY MICHEL SARAVIA

La Paz - Bolivia  
2011

## **DEDICATORIA**

*A mi adorada familia:*

*Mario Alejandro mi querido hijo, que es la Luz de mi vida, mi alegría y mi felicidad; y a Martín el amor de mi vida.*

*A mis padres Anabel y Román, a mis hermanos Paulo y Joel quienes han estado a mi lado.*

*A Daynor mi querido tío quien nunca dejó de apoyarme.*

### ***AGRADECIMIENTOS***

*En toda obra, trabajo o estudio se tiene elementos que han incentivado e inspirado para que se concluya y logre los objetivos.*

*De tal manera agradezco a Dios que me dio la vida, fe, esperanza y conocimiento para lograr culminar la carrera de la abogacía.*

*No olvidarse del apoyo y cooperación en el desarrollo de la Monografía, a la Dra. Nancy Michel Saravía Coordinadora General del Centro Integrado de Justicia del D-6 de la ciudad de El Alto, a la Dra. Karina Medinaceli y a la Carrera de Derecho por forjar mis conocimientos.*

***“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1760, PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR CONCORDANTE CON LA CIRCULAR 04/09 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DESTINADO A GARANTIZAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS”***

**INDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE</b>	
<b>PRÓLOGO</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA</b>	<b>3</b>
1. Elección del Tema	3
2. Fundamentación	3
3. Delimitación del Tema	5
3.1. Delimitación Temática	
3.2. Delimitación Temporal	
3.3. Delimitación Espacial	
4. Balance de la Cuestión	6
4.1. Marco Teórico	6
4.2. Marco Histórico	7
4.3. Marco Conceptual	9
4.4. Marco Jurídico	13
5. Planteamiento del Problema	14
6. Definición de objetivos	14
6.1. Objetivo General	
6.2. Objetivos Específicos	
7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación	15

<b>TÍTULO I</b>	
<b>DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LA ASISTENCIA FAMILIAR</b>	<b>18</b>
I. Concepto, Definición y Generalidades de la Asistencia Familiar.	18
II. Concepto de Obligación de Asistencia Familiar.	20
III. Fuentes de la Asistencia Familiar	21
a) Parentesco.	
b) Matrimonio.	
c) Divorcio.	
d) Unión Libre o de Hecho.	
IV. Características de la Asistencia Familiar.	23
V. Obligados a la Asistencia Familiar	24
VI. Beneficiarios de la Asistencia Familiar	25
VII. Requisitos para la petición de Asistencia Familiar	25
VIII. Cumplimiento de la Asistencia Familiar	26
IX. Acuerdos Conciliatorios de Asistencia Familiar en la Ley 1760	27
<b>TÍTULO II</b>	
<b>PRONÓSTICO</b>	
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ASISTENCIA FAMILIAR</b>	<b>28</b>
I. Antecedentes de la Conciliación	28
II. Definición de Conciliación	32
III. Clases de Acuerdos Conciliatorios.	32
a) Judicial	
b) Extrajudicial	
IV. La Conciliación en Bolivia. Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje.	33
V. Asuntos susceptibles de Conciliación.	35
VI. Fases de la Conciliación.	36
VII. Acta de Conciliación.	37
VIII. Acuerdos Conciliatorios realizados extrajudicialmente sobre	38

Asistencia Familiar.	
IX. Homologación de Acuerdos Conciliatorios de Asistencia Familiar.	39
a) Concepto de Homologación.	39
b) Procedimiento de Homologación de Acuerdos Conciliatorios de Asistencia familiar.	40
X. Procedimiento de Homologación de Acuerdos Conciliatorios. según la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia.	41

**CAPITULO III**  
**LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO** **43**

I. Antecedentes de los Centros Integrados de Justicia.	43
II. Concepto de Centros Integrados de Justicia.	44
III. Ubicación de los Centros Integrados de Justicia de la Ciudad de El Alto.	45
IV. Prestaciones ofrecidas por los Centros Integrados de Justicia.	45
a) Servicio de Orientación Jurídica.	45
b) Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos.	46
c) Servicio de Asesoramiento Jurídico y Patrocinio Legal	47
V. Homologación de Acuerdos Conciliatorios de Asistencia	48

Familiar en el Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto.

<b>TÍTULO III</b>	
<b>PROPUESTA O POSIBLE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR.</b>	<b>51</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>54</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>57</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>59</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo es el resultado de la experiencia adquirida en el Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, el mismo que busca demostrar la necesidad que existe de implementar un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación en la Ley 1760, que debe ser concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia. Para lo cual se realizó un estudio sobre la asistencia familiar en nuestra normativa vigente, explicando cuales son las formas de fijar la asistencia, requisitos, características, generalidades hasta identificar el vacío legal existente en la Ley 1760 sobre los casos de fijación de asistencia familiar a través de la conciliación; por otro lado se hace una descripción minuciosa de la conciliación y la homologación de las actas de conciliación, requisito formal para la eficacia y validez de las mismas.

Se realizó un análisis de la normativa jurídica que existe sobre la homologación de actas de conciliación sobre asistencia familiar identificando las causas del incumplimiento de la circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente se elabora una explicación general sobre los Centros Integrados de Justicia, los mismos que funcionan como centros de conciliación. Como resultado se presenta una propuesta de modificación a la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar para implementar un procedimiento de Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos.

## **PRÓLOGO**

*Cuando se observa, trabaja e interacciona día a día con los sectores más vulnerables de la población, se puede evidenciar la serie de conflictos que estos atraviesan, la vulneración a sus derechos fundamentales y el difícil acceso que tienen a la justicia. La ciudad de El Alto, la ciudad más joven de Bolivia, tiene una población de predominante migración campesina, que aún se rige por sus usos y costumbres, de esta forma sus ciudadanos buscan vías alternativas para la solución de sus conflictos. Al emprender esta tarea intelectual, con vocación de servicio y en un medio donde no es fácil hacerlo, no solo se apunta a detectar las debilidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico sino también se busca dar una propuesta para optimizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables pero a través de formas alternativas de resolución de conflictos.*

*Valiéndome de la experiencia adquirida con el trabajo desarrollado día a día en el Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis, logré la culminación de este proyecto que espero sea de valiosa ayuda a los estudiosos del área.*

*El cual tiene como finalidad demostrar la necesidad que existe de implementar un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación en la Ley 1760, además analiza la normativa Jurídica existente respecto a la homologación de asistencia familiar y hace una evaluación de los parámetros de homologación de actas de conciliación, su procedimiento y aplicación. Identificando los motivos por los cuales no se cumple a cabalidad con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia.*

*Con la certeza de que el presente trabajo podrá constituirse en un aporte importante para el derecho boliviano, presento a su consideración el estudio intitulado “La necesidad de modificar la Ley 1760, para implementar un procedimiento de Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos”.*



## INTRODUCCIÓN

Los ritmos siempre crecientes, del desarrollo y progreso nos proponen día a día nuevos retos, que desencadenan en un interés impetuoso hacia la búsqueda de nuevos medios mas eficientes y eficaces para la satisfacción de las necesidades humanas, en este caso la búsqueda es de nuevas formas de protección a los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna.

La asistencia familiar emerge no sólo como un derecho sino como un deber resultante de las relaciones de familia y la solidaridad que debe existir entre todos los miembros de la misma. Es de orden público y por lo tanto es deber del Estado proteger el derecho de los beneficiarios a recibir el suministro de asistencia de forma inmediata y oportuna; por lo que, en vías de coadyuvar con este deber se elaboró el presente trabajo a partir de la observación realizada en el Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, centro modelo de todos los existentes en el país dependientes del Ministerio de Justicia, creado con el fin de mejorar las posibilidades de acceso a la justicia.

Este trabajo se ocupa, precisamente del estudio de una nueva forma de asignación de asistencia familiar, una forma sui generis y de fácil acceso a las partes intervinientes, hablamos de la “Conciliación”, la misma que fue incorporada en nuestro sistema jurídico a través de la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje el año 1997. Debido a su reciente creación esta ley aún presenta vacíos legales que deben ser precisados por el legislador.

Tratándose de fijación de asistencia familiar, el vacío legal se presenta en la Ley 1760, por lo que el estudio del presente trabajo lleva como título “La necesidad de modificar la Ley 1760, para implementar un procedimiento de Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos”. Si bien es cierto que existe una Circular emitida por el Tribunal Supremo de Justicia del año 2009, que regula el procedimiento de homologación de actas de conciliación, esta no es cumplida por todos los administradores de justicia, ya que por jerarquía normativa, antes de la circular se encuentra la ley, hablamos del Código de Familia y la Ley 1760.

Esta labor en su primera parte hace una completa descripción de la asistencia familiar en nuestro ordenamiento jurídico actual, concepto, definición, generalidades, fuentes, características, concluyendo con la identificación del vacío legal existente en la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. En el capítulo II, en su primera parte se describe minuciosamente a los Acuerdos Conciliatorios resultantes de la conciliación, sus antecedentes, las clases de acuerdos conciliatorios existentes en nuestro derecho vigente, la implementación de la conciliación en el sistema jurídico boliviano, sus fases, asuntos susceptibles de conciliación y finalmente el resultado de este proceso: el Acta de Conciliación. En la segunda parte de este capítulo se desarrolla el proceso de homologación, una exigencia de orden formal que hace que los acuerdos conciliatorios en materia familiar adquieran los efectos jurídicos propios de una sentencia y puedan ser exigibles vía ejecución. Además trata del procedimiento establecido por la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia.

En el capítulo III se aborda a detalle todo lo concerniente a los Centros Integrados de Justicia, desde su creación, objetivos, servicios prestados y finalmente se hace un estudio específico del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto y de los procesos que se llevan adelante en el Juzgado del mismo Centro, identificando los problemas ocasionados a los beneficiarios de la asistencia familiar por la falta de un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación. En el acápite final se presenta la propuesta, el anteproyecto de ley de un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación sobre asistencia familiar.

En los anexos adjuntos al presente trabajo, se encuentra la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia y las Resoluciones emitidas por el Juzgado de Instrucción del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto.

A continuación se detalla el diseño de la Monografía, que permitirá dar un panorama general del estudio realizado:

## DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

### 1. Elección del Tema

La elección del tema nació de la observación en los procesos de homologación presentados ante el Juzgado de Instrucción del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, donde el procedimiento indicado en la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, no es cumplida a cabalidad por los administradores de justicia quienes por esta razón imposibilitan la liquidación exacta de las pensiones devengadas por asistencia familiar, vulnerando de esta manera derechos fundamentales de los beneficiarios. Es así que se tiene como tema de estudio: **“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1760, PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR CONCORDANTE CON LA CIRCULAR 04/09 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DESTINADO A GARANTIZAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS”.**

### 2. Fundamentación

Al realizar una labor diaria de atención a los Usuarios dentro de los Centros Integrados de Justicia dependientes del Ministerio de Justicia, observamos que, por las características del servicio que ofrecen los Centros Integrados, estas instituciones atiende prioritariamente el Servicio de Conciliación como una forma alternativa de resolución de conflictos familiares, referentes con mucho énfasis a la asistencia familiar, por lo que día a día se presentan casos en esta área a ser conocidos, tratados y conciliados por los servidores del Centro, es así que una vez arribado a un acuerdo, se elaboran Actas de Conciliación en las cuales la asistencia familiar puede ser fijada para su cumplimiento de manera libre y voluntaria. Para garantizar sus efectos vinculatorios posterior a la firma del Acta de Conciliación se solicita la **Homologación** de la misma ante autoridad competente, dentro de un proceso de homologación, el mismo que se sustancia sin contar con un procedimiento que regule su trámite procesal, situación que ha provocado que los jueces emitan

resoluciones que van en perjuicio de los beneficiarios, problemas que pueden resumirse en:

- Al no contar nuestra legislación con un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación de asistencia familiar se da lugar a que los jueces emitan resoluciones totalmente discrecionales, resoluciones que difieren de acuerdo al criterio de cada Juez e incluso resoluciones contradictorias ya que la circular 04/09 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia establece que las cláusulas de las actas de conciliación **no pueden ser modificadas**<sup>1</sup> (concordante con el Auto Supremo No. AS200102- Sala Civil – 1-026 (03 feb. 2001)), señalándose que la asistencia familiar deberá computarse a partir de la suscripción del documento conciliatorio. Aspecto que no se cumple porque a criterio del juez por analogía se aplicará el Art. 22 del Código de Familia cuando esta previsión normativa solo es aplicable en los casos de fijación de asistencia familiar, es decir, lo que hace la autoridad competente es omitir la validez y eficacia de estos acuerdos para determinar la fecha de inicio de la asistencia familiar que no fuere la acordada y suscrita para tal efecto; provocando consiguientemente que se vulneren los derechos de una inmensa cantidad de beneficiarios de acuerdo a la ley, al no contar con un suministro de la asistencia familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas mas inmediatas y elementales.
- A partir de la promulgación de la Ley de Conciliación y Arbitraje suscrita en el año 1997 los documentos conciliatorios son reconocidos como medio de solución alternativo a controversias (en este caso sobre asignación familiar) susceptibles a recepción para su homologación, aspecto que en ciertos casos no es cumplido, ya que en el Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis solo se admiten documentos conciliatorios con una antigüedad de 1 año y los anteriores a esa fecha son rechazados.
- Contraviniendo el numeral 1.1.2 de la circular 04/09 en el juzgado mencionado se exige la obligatoriedad de traslado con la demanda a las partes

---

<sup>1</sup>Tribunal Supremo de Justicia, circular 04/09, 2009

intervinientes en el acto conciliatorio aun cuando la solicitud homologatoria este firmada por ambas partes.

Estos aspectos que contravienen claramente la normativa se deben a mi parecer al desconocimiento de las normas y su aplicabilidad de acuerdo al caso tratado y que me llevan a justificar el estudio del tema propuesto.

### **3. Delimitación del Tema**

#### **3.1. Delimitación Temática**

El presente tema de monografía, se encuentra enmarcado dentro del Derecho de Familia, toda vez que la modificación de la ley 1760, para implementar un procedimiento de homologación de Actas de Conciliación sobre asistencia familiar concordante con la circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos, se enmarca dentro del Derecho de Familia.

#### **3.2. Delimitación Temporal**

El presente tema de investigación tomará en cuenta el periodo comprendido entre Julio de 2009 a Julio de 2010, para poder hacer un análisis sobre los diferentes criterios aplicados en la homologación de actas de conciliación dentro de este periodo, mismo que se cotejara con periodos anteriores retrocediendo varios años tomando en cuenta para efectos de obtención bibliográfica incluso desde el año de promulgación de la Ley de Conciliación y Arbitraje y el año de creación de los Centros Integrados de Justicia.

#### **3.3. Delimitación Espacial**

El espacio representativo para la elaboración de la presente monografía, estará enmarcado en los Centros Integrados de Justicia de la Ciudad de El Alto distribuidos en 6 Distritos, dependientes del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de

Bolivia, específicamente en el Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto y en el Juzgado de Instrucción de competencia mixta que funciona en el mismo.

#### **4. Balance de la Cuestión**

##### **4.1. Marco Teórico**

La existencia de vías alternativas de resolución de conflictos, están íntimamente relacionadas con la identificación de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales.

La utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, no niega la vía judicial, si no por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes, realizando un trabajo conjunto con el judicial ya que para garantizar el cumplimiento de los acuerdos arribados es que se necesita el reconocimiento de autoridad competente.

En el caso de la conciliación es claro que no existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios o durante su tramitación judicial. En el caso de la Asistencia Familiar la conciliación se realiza de forma extrajudicial y para garantizar el cumplimiento se inicia un proceso de Homologación. Asimismo por la falencia de regulación normativa se aplica analógicamente el Código de Familia y la Ley 1760, ocasionando una vulneración de derechos a los beneficiarios de la asistencia familiar por la falta de uniformidad de criterios de los jueces que dictan las Resoluciones, quienes desconociendo la Circular 04/09 emitida

por el Tribunal Supremo de Justicia ocasionan perjuicios a los beneficiarios de la Asistencia.

Cabe señalar que además existe Jurisprudencia al respecto como es el caso del Auto Supremo No. AS200102- Sala Civil – 1-026 (03 feb. 2001).

La presente monografía además se sustentará en diferentes teorías que aportarán a la comprensión de las causas y consecuencias de la inexistencia de un proceso especial de homologación de actas de conciliación; en este sentido el marco teórico es genérico, desde el punto de vista de la **TEORÍA PURA DEL DERECHO, Teoría de la Técnica Legislativa y la Teoría Normativa** explicada principalmente por Hans Kelsen.

#### **4.2. Marco Histórico**

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales. La conciliación es una figura que si bien es cierto data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas, de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones lleva apenas cerca a 100 años de ser reconocida.

Existen bases históricas doctrinarias que dieron origen a la conciliación. Algunas de ellas:<sup>2</sup>

- Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso.
- Suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de Cesar fue una columna al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificio y a transar sus controversias.

---

<sup>2</sup> citados por JUNCA VARGAS José Romero; "La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales"

- El Código Ginebrano de 1819, se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, M. Bellot, en la exposición de motivos, combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante.

Eduardo R. Staffrini admite la existencia de la conciliación entre los hebreos, en las leyes de la Grecia Antigua y en la ley de las Doce Tablas. Sin embargo, Couture afirma que la justicia de conciliación o de avenimiento pertenece más bien a la tradición germana y a la justicia medieval, en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir la controversia mediante la conciliación que a él le parecía equitativa.

Por su parte, la Iglesia siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligrosas para las fortunas y las familias y contrarios al espíritu de paz y caridad.

En su forma actual la conciliación tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa. La Revolución, dispuso por medio de ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados.

La conciliación en muchas partes del mundo, tiene una larga historia en la esfera diplomática, obteniendo resultados óptimos en la solución de conflictos. Siguiendo esta lógica es que poco a poco ha ingresado a la esfera del derecho de familia mas propiamente en el caso de asistencia familiar, estableciéndose una nueva forma de fijación de asistencia familiar con la finalidad de evitar la retardación de justicia para cubrir las necesidades básicas de los beneficiarios de forma inmediata y oportuna.

En el Código Civil boliviano de 1975 se regulan los Acuerdos Transaccionales, en su artículo 945, asimismo el Código de procedimiento Civil de 1976 incorpora a la conciliación como una diligencia previa para evitar un litigio o si se ha iniciado el mismo, como una forma de poner fin al mismo.



En el Código de Familia de 1988, se incorporó a la conciliación como una forma de consensuar acuerdos entre los cónyuges y a la vez faculta al juez a homologar tales acuerdos.

En la Ley 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar de 1997 se establece la posibilidad del juez de intentar la conciliación respecto a todos o algunos de los puntos controvertidos en el proceso de petición de asistencia familiar.

El 10 de marzo de 1997 se promulga la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, norma jurídica en la cual se incorpora en el sistema jurídico boliviano a la conciliación, como un medio alternativo de resolución de conflictos susceptibles de transacción, determinando cuales son los asuntos susceptibles de transacción entre los cuales se encuentra la asistencia familiar.

Allí donde se ha utilizado la conciliación, el grado de éxito ha sido muy alto pues se ha logrado un resultado aceptable para ambas partes en una controversia. No obstante, debido a que se trata de un procedimiento relativamente poco estructurado, algunos dudan en utilizarlo.

### **4.3. Marco Conceptual**

La revisión bibliográfica plantea importantes controversias con respecto a la terminología utilizada, motivo por el cual, considero necesario clarificar los términos que utilizaremos en esta investigación.

#### **4.3.1. Familia**

Por Linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los conyugues de los parientes casados.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 131.

### **4.3.2. Asistencia Familiar**

Para Bonnecase “la obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona esta obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”.<sup>4</sup>

Para el Dr. Félix Paz “la asistencia familiar denominada pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por si mismos sus necesidades mas inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente”.<sup>5</sup>

Asimismo para el Dr. Manuel María Campana Valderrama “la asistencia familiar se basa en las relaciones jurídicas creadas a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el de proveer de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia”.<sup>6</sup>

### **4.3.3. Conciliación**

“Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Mencionado por PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 207

<sup>5</sup> PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 219.

<sup>6</sup> WWW.ESTAFETAJURIDICA.COM

<sup>7</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 61.

“La conciliación es entendida como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero imparcial denominado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensuada a su conflicto, concluyendo el procedimiento con la firma del Acta de Conciliación”<sup>8</sup>.

Asimismo “La conciliación en Bolivia, es un medio alternativo de solución de conflictos originados en una relación susceptible de transacción a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer fórmulas de solución, arribar a un acuerdo amigable y suscribir un Acta de Conciliación, documento que tiene el mismo valor jurídico que una sentencia judicial firme y definitiva”<sup>9</sup>.

#### **4.3.4. Centros Integrados de Justicia**

Se pueden definir como espacios de y para los vecinos (Usuarios), implementados con el objetivo de mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana. Son dependientes del Ministerio de Justicia.

“Los Centros Integrados de Justicia son espacios de esfuerzo conjunto entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Municipales y la comunidad en general, con la finalidad de brindar un servicio integral de justicia que posibilite a la población una solución pronta y oportuna a sus conflictos”.<sup>10</sup>

#### **4.3.5. Acta de Conciliación**

“Documento en el cual se deja constancia del acuerdo o falta de acuerdo de la realización de una audiencia de conciliación”.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA; Manual de Gestión de los Centros Integrados de Justicia; Pág. 18.

<sup>9</sup> WWW.GALEON.COM/conciliabol/que.htm.

<sup>10</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA; Manual de Gestión de los Centros Integrados de Justicia; Pág. 9

<sup>11</sup> TORRICO CERROGRANDE; Griselda; La Conciliación como una alternativa para la solución pacífica de conflictos; Producción de la Universidad NUR, La Paz-Bolivia, Pág. 94.

También podemos señalar que el Acta de Conciliación “es un documento con el cual se culmina el proceso de conciliación, el Acta tiene un valor legal, de título de ejecución (semejante a una sentencia), con la cual de no ser cumplida por una de las partes podrá ser ejecutada de inmediato en la Vía Judicial, pero ya no iniciarás un juicio, sino solo solicitaras se cumpla lo pactado en el Acta”<sup>12</sup>.

“El Acta de Conciliación se constituye en un instrumento jurídico que expresa la manifestación libre y voluntaria de las partes, finalizando el proceso de conciliación, pudiendo ser total cuando se resuelven todos los puntos en controversia, parcial cuando se llega a un acuerdo respecto de una parte del conflicto, de inasistencia cuando una de las partes no asiste a las sesiones de conciliación, o de no entendimiento, que es aquella en la que consta que no se pudo llegar a un acuerdo. Este documento es un escrito con plena validez legal y tiene calidad de cosa juzgada”<sup>13</sup>

#### **4.3.6. Centros de Conciliación**

“Son oficinas donde encuentras a conciliadores que ayudarán a buscar una solución mediante una reunión o un diálogo alturado (Audiencia de Conciliación). Los Centros de Conciliación deben contar con la autorización del Ministerio de Justicia”<sup>14</sup>.

#### **4.3.7. Homologación**

“Homologación en el lenguaje forense es la acción y efecto de homologar que significa dar firmeza las partes al fallo de los árbitros”<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> [WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml](http://WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml).

<sup>13</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 38.

<sup>14</sup> [WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml](http://WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml)

<sup>15</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo II, Buenos Aires-Argentina, 1955, Pág. 465.

“Es la confirmación o declaración de certeza efectuada por el juez competente de ciertos actos (conciliaciones) o convenios (transacciones) celebrado entre las partes para hacerlos mas firmes y ejecutivos, otorgándoles el efecto propio de una sentencia para fines de su ejecución forzosa. Se trata en realidad de un procedimiento que tiende a investir de especial eficacia obligatoria sobre un determinado asunto en la que concluyen dos voluntades concurrente”<sup>16</sup>

#### **4.4. Marco Jurídico**

- ✓ Constitución Política del Estado, como la ley suprema que rige al Estado de Bolivia.
- ✓ Código de Familia.
- ✓ Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.
- ✓ Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, que incorpora en el sistema jurídico boliviano a la conciliación como medio alternativo de resolución de controversias sobre asuntos susceptibles de transacción, sea antes de someter el litigio a los tribunales o durante su tramitación.
- ✓ Auto Supremo 2000-Sala Civil – 1 – 026 de fecha 03 de febrero de 2001, en el cual se establece la fecha a partir de la cual corre la asistencia familiar emergente de una conciliación.
- ✓ Circular N° 04/2009 de fecha 17 de marzo de 2009 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se establece el procedimiento a seguirse en las homologaciones de Actas de Conciliación.

---

<sup>16</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 40.

## **5. Planteamiento del Problema.**

**¿Existe la necesidad de implementar un procedimiento de homologación de actas de conciliación sobre asistencia familiar en la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos, para determinar el inicio de la obligación de asistencia familiar, evitando de esta forma que se vulneren los derechos fundamentales de los beneficiarios?**

## **6. Definición de objetivos**

### **6.1. Objetivo General**

- Demostrar la necesidad que existe de implementar un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación en la Ley 1760 concordante con la Circular 04/09 emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Proponer la modificación de la Ley 1760, con la inserción de preceptos legales que garanticen la validez y eficacia de las Actas de Conciliación.
- Analizar la normativa Jurídica existente respecto a la homologación de asistencia familiar.
- Evaluar los parámetros de homologación de actas de conciliación, su procedimiento y aplicación.
- Identificar los motivos por los cuales no se cumple a cabalidad con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia.

## **7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación**

### **7.1. Métodos de Investigación**

#### **7.1.1. Métodos Teóricos**

Este método me permitirá revelar las causas y relaciones de fenómenos de la realidad, racionalmente, saliendo del marco de las características sensoriales de los objetos. Estos son:

##### **7.1.1.1. Método Analítico Descriptivo**

La finalidad de este método es la descripción y análisis sistemático de las características, hecho y condiciones de un determinado objeto de investigación. Se caracteriza por describir esencialmente elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación.<sup>17</sup> En la presente investigación se analizará la norma y el actual procedimiento que se realiza en el juzgado mencionado, para evaluar las causas por el que no se aplica la circular 04/09.

##### **7.1.1.2. Método deductivo**

Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esta misma clase.<sup>18</sup> En la construcción de la monografía se utilizara este método por cuanto el análisis se realizara desde lo general a lo específico.

#### **7.1.2. Métodos Empíricos**

Están dirigidos a revelar y explicar las características observables de los hechos reales y presuponen determinadas operaciones prácticas, tanto con

---

<sup>17</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. Pág. 50.

<sup>18</sup> MOSTAJO, Machicado Max; Ob.Cit. Págs. 49.

el objeto estudiado como con los medios materiales del conocimiento utilizado.

#### **7.1.2.1. Método de Observación**

Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos.

### **7.2. Técnicas de Investigación.**

Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizadas y estructuradas, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad. Las técnicas a utilizarse en la presente investigación son:

#### **7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental.**

Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos escritos, audio gráficos, videográficos, icnográficos, que se recogen en las fichas bibliográficas.<sup>19</sup>

##### **7.2.1.1. Ficha Resumen**

Servirá para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes

---

<sup>19</sup> MOSTAJO, Machicado Max; Ob.Cit. Págs. 54.



formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas.

### **7.2.2. Técnica de Observación**

Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.<sup>20</sup>

### **7.2.3. Técnicas de Medición Estadística**

Es una información tabulada sometida a técnicas matemáticas de tipo estadístico, cuya función es "...la descripción o resumen de la información para presentar una adecuada ordenación de los datos a base del manejo de diversas medidas; y la inducción que consiste en formular generalizaciones sobre la base de una muestra representativa para inferir las propiedades del fenómeno. El papel de esta técnica es describir cuantitativamente el fenómeno considerado como un todo organizado, o sea define, delimita las clases, especifica las características de cada clase, mide la importancia y las variaciones, etc."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> MOSTAJO, Machicado Max; Ob.Cit. Págs. 57.

<sup>21</sup> MOSTAJO, Machicado Max; Ob.Cit. Págs. 57 - 58.

**TÍTULO I**  
**DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA**  
**CAPÍTULO I**  
**LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**I. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

Existen diferentes acepciones sobre la asistencia familiar, se la puede entender como ayuda o socorro, atención médica, es la cooperación que en el ámbito familiar, deben prestarse entre quienes están obligados al estar unidos por lazos jurídicos y naturales.

A decir del Dr. Jiménez Sanjinés se entiende por “Asistencia Familiar” a lo que en otras doctrinas se conoce con el nombre de “Alimentos”<sup>22</sup>. Cuando se encontraba en plena elaboración el Código de Familia Boliviano, se hablaba de este tema bajo el denominativo de alimentos; sin embargo, la primera edición oficial de la citada normativa, se refiere sobre este tema con el nombre de “Asistencia Familiar”.

La asistencia familiar está inspirada en los principios de solidaridad, reciprocidad, ayuda y cooperación que existen o deben existir entre los parientes y cónyuges.

Al respecto Bonnacase señala que “la obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”.<sup>23</sup>

Para el Dr. Félix Paz “la asistencia familiar denominada pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no

---

<sup>22</sup> JIMENEZ, Sanjinez Raúl; Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Primea Edición, La Paz-Bolivia, 2002, Pág. 132 y 133.

<sup>23</sup> Mencionado por PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 207

poder satisfacer por si mismos sus necesidades mas inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente”.<sup>24</sup>

Asimismo para el Dr. Manuel María Campana Valderrama “la asistencia familiar se basa en las relaciones jurídicas creadas a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el de proveer de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia”.<sup>25</sup>

El Código de Familia en su artículo 14, no precisa una definición de asistencia familiar, estableciendo simplemente su extensión, señalando que la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica y si el beneficiario fuera menor de edad los gastos de educación y los necesarios para que adquiriera una profesión u oficio.

Nuestra normativa vigente establece que la asistencia familiar debe comprender una mera suma de dinero o en algunos casos, excepcionalmente una prestación en especie, proporcionada por aquellas personas obligadas por ley a favor de otra persona llamada beneficiario, siempre y cuando esta última no pueda satisfacer sus necesidades básicas, conforme a las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario.

Las disposiciones legales que regulan la asistencia familiar, en la normativa boliviana, se aplican también supletoriamente a otros casos en los que, por disposición de la ley, testamento o convención, haya dado lugar a la asistencia establecida en el artículo 29 del Código de Familia. Tales situaciones son las que se hallan estipuladas en el artículo 1204 del Código Civil, cuando señala que el legado de asistencia familiar se debe en los términos y forma establecidos en el Código de Familia. Igualmente en el caso de declararse probada una demanda de

---

<sup>24</sup> PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 219.

<sup>25</sup> WWW.ESTAFETAJURIDICA.COM

determinación judicial de paternidad establecida en el artículo 210 del Código de Familia, el demandado o sus herederos deben satisfacer una pensión a la madre durante seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento del hijo. Asimismo cuando el tutor, en representación de su pupilo, debe exigir a los parientes de este se le otorgue la asistencia familiar, salvo que él sea obligado a darla, tal como lo establece el artículo 315 del Código de Familia.

## **II. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

Previamente es importante conocer el significado de los términos de obligación y asistencia.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, "Obligación es un concepto de inexcusable cumplimiento (...)". "En lo jurídico, el vínculo legal voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa (...)".<sup>26</sup>

Asistencia es el socorro, la ayuda.<sup>27</sup>

Por lo expuesto, la obligación de asistencia familiar es aquella obligación impuesta por la ley a determinadas personas de proveer la asistencia familiar a favor de otra u otras personas con la que tiene un determinado vínculo jurídico familiar, para la satisfacción de sus necesidades básicas más inmediatas y elementales, ya sea en dinero o excepcionalmente en especie.

Es importante señalar que dentro del concepto de obligación de asistencia familiar, especialmente en beneficio de los hijos en la minoridad, no sólo se encuentran los recursos indispensables para la subsistencia del mismo sino también los medios necesarios para permitirles tengan la posibilidad de contar con una profesión que les permita competir en el actual mercado laboral.

---

<sup>26</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 276.

<sup>27</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 40.

La doctrina coincide en señalar que la obligación de asistencia familiar se sustenta primero en un deber natural de solidaridad y reciprocidad, traducida en la ayuda y cooperación que debe existir entre los miembros que conforman el grupo familiar y que frente a las necesidades básicas de subsistencia no atendidas hacia los integrantes el derecho recoge este “deber natural” y lo convierte en una “obligación positiva” recogida en un cuerpo de leyes para regular su cumplimiento.

### III. FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

**a) Parentesco.** El Código de Familia en su artículo 7 señala que “el parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad, civil o de adopción”. Cabe señalar que existe también un parentesco por afinidad.

Existen tres clases de parentesco:

- *Consanguíneo*; el artículo 8 del Código de Familia al referirse al parentesco por consanguinidad señala que “es la relación de personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o de un tronco común”. En este sentido el vínculo de parentesco es el resultado de un vínculo de sangre.
- *Civil o de adopción*; es la relación de paternidad y filiación que vincula al adoptado con el adoptante y con toda la familia de este último. “Es una institución jurídica creada para proteger a la minoridad con la finalidad de dar una familia a quien carece de ella y dar hijos a quien la naturaleza no puede dárselos, así como dotarles de un hogar a los menores (...)”<sup>28</sup> Los efectos jurídicos que produce, son los mismos que el parentesco por consanguinidad.

En este sentido, al referirse a la asistencia familiar esta tendrá lugar no sólo entre el adoptante y adoptado sino entre los descendientes de este último.

---

<sup>28</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 11.

- *Afinidad*; el Código de Familia en su artículo 13 señala que “la afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro”. A decir del Guillermo Borda, es el parentesco que nace como producto del matrimonio y se encuentra limitado al cónyuge, que queda así unido a todos los parientes consanguíneos de uno y otro cónyuge, no existe absolutamente ningún vínculo familiar.

Entre cónyuges no existe ninguna relación de parentesco, ni siquiera por afinidad, los esposos son solamente cónyuges, pero por razón del matrimonio, se crea un vínculo más estrecho que el parentesco, tampoco existe relación de parentesco entre los consanguíneos del esposo o de la esposa.

El parentesco por afinidad cesa con la disolución o invalidez del matrimonio, “lógico es que disuelto este cese la afinidad, pero sus efectos se limitan a las obligaciones de la asistencia familiar (...)”<sup>29</sup>.

**b) Matrimonio.** Es un acto jurídico del derecho familiar, que expresa o manifiesta la voluntad de dos partes con la pretensión de producir consecuencias de orden jurídico, que necesariamente debe contar con el reconocimiento del representante del estado, que en este caso es el Oficial de Registro Civil.

**c) Divorcio.** Según el artículo 129 del Código de Familia: “el matrimonio se disuelve por muerte o declaración de fallecimiento presunto de uno de los cónyuges, igualmente se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio”.

De esta forma el divorcio se constituye en una forma legal de extinguir un matrimonio en vida de los cónyuges, debe ser decretado por autoridad competente, permitiendo a los mismos contraer un nuevo matrimonio posteriormente.

Uno de los efectos jurídicos más importantes que produce es aquel señalado por el artículo 143 del Código de Familia al establecer que el cónyuge que no

---

<sup>29</sup> JIMENEZ, Sanjinez Raúl; Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Primea Edición, La Paz-Bolivia, 2002, Pág. 354.

dio causa para el divorcio y no tiene los medios suficientes para su subsistencia el juez fijará una pensión de asistencia.

**d) Unión Libre o de Hecho.** El artículo 158 del Código de Familia al referirse a la unión conyugal libre o de hecho establece que es la unión conyugal libre entre varón y mujer, quienes voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, cumpliendo los requisitos establecidos para el matrimonio civil. Por otro lado el artículo 159 establece que producirán efectos similares al matrimonio.

Es así que es caso de finalizar la unión conyugal libre en lo referente a la asistencia familiar, para que el cónyuge pueda ser beneficiario de esta debe acreditar su condición a través de resolución judicial que declare la existencia del vínculo jurídico y en caso de los hijos simplemente es necesario el certificado de nacimiento.

#### **IV. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

La asistencia familiar es un derecho:

- Personalísimo; por ser una atribución inherente a la persona.
- Intransmisible; ya que el derecho cesa cuando fallece el obligado o el beneficiario, no puede transferirse a los herederos, es un derecho que se extingue con la muerte.
- Recíproca; debido a que quien tiene derecho a pedirla en determinado momento también podría darla.
- Inembargable; debido a que la finalidad de la asistencia familiar es cubrir las necesidades más inmediatas y básicas del beneficiario, y al ser embargable se lo estaría privando de su único medio de vida.
- Irrenunciable; aspecto dispuesto por ley a favor de los menores y los incapaces, en razón de que estos no tienen la posibilidad de auto sustentarse.

- Es susceptible de cesación o subrogación; con autorización judicial a favor de los establecimientos públicos o privados, que suministren asistencia al beneficiario.
- Es de orden público y coercible; lo cual determina su irrenunciabilidad e inembargabilidad.
- Circunstancial y variable; ya que no adquiere la calidad de cosa juzgada, ya que el fallo emitido siempre puede ser revisado y modificado dependiendo de las circunstancias del obligado y del beneficiario.
- Imprescriptible; una vez que el beneficiario se haya hecho acreedor a este beneficio no prescriben las pensiones de asistencia familiar ya vencidas, es un beneficio privilegiado.

## **V. OBLIGADOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

Es la ley la que establece quienes son los obligados a otorgar la asistencia familiar.

De esta forma el Código de Familia en su artículo 15 señala a los siguientes:

- El cónyuge; generada de la relación matrimonial o del concubinato, en este sentido la normativa vigente se refiere con mayor amplitud a las relaciones de matrimonio o a las uniones libres de hecho, en el segundo caso el concubino debe acreditar su condición mediante resolución judicial.
- Los padres, y en su defecto, los ascendientes más próximos de estos; es otorgada en favor de los hijos menores y mayores incapaces por defectos físicos o mentales.
- Los hijos y en su defecto los descendientes más próximos de estos; al estar la asistencia familiar inspirada en los principios de solidaridad y reciprocidad que deben existir entre los miembros de una familia es obligación de los descendientes ayudar a sus padres cuando estos lo necesiten.
- Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales y entre estos los maternos sobre los paternos; este es un caso excepcional que se presenta como consecuencia de la solidaridad.
- Los yernos y nueras, y el suegro y la suegra; otra de las fuentes de la asistencia familiar es el parentesco, en este caso por afinidad, pero esta



asistencia se reduce a los más cercanos, es decir, yernos, nueras, el suegro y la suegra.

Al encontrarse estos en último lugar, solo habrá acción en el caso de no existir el cónyuge, ascendientes, ni descendientes, ni hermanos, además solo en la medida de lo estrictamente necesario.

Lo que ocurre en la práctica es que comúnmente la asistencia familiar es solicitada entre cónyuges, los padres y ascendientes, los hijos y descendientes, estos son los principales obligados a la asistencia familiar. Esta obligación recae sobre ellos como consecuencia de la procreación.

## **VI. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

Los principales beneficiarios son: los hijos menores sin distinción alguna, los hijos mayores que sean incapaces, los padres mayores que no puedan auto sustentarse y en casos excepcionales los afines. “El fundamento en mérito al cual los beneficiarios o alimentarios reciben la pensión alimenticia es el vínculo familiar que los liga o une con el obligado (...)”<sup>30</sup>.

## **VII. REQUISITOS PARA LA PETICIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

A decir del Dr. Félix Paz “la asistencia familiar está sujeta a una serie de condiciones y presupuestos para su viabilidad (...)”<sup>31</sup>.

El Código de Familia en su artículo 20 establece cuales son los requisitos para solicitar la asistencia: “La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia”.

Haciendo un análisis minucioso del precepto legal tenemos:

---

<sup>30</sup> JIMENEZ, Sanjinez Raúl; Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Primea Edición, La Paz-Bolivia, 2002, Pág. 144.

<sup>31</sup> PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 230.

- a) “El derecho de la asistencia familiar se funda principalmente en el estado de necesidad, por tal razón es necesario que el alimentario, petitionerante o beneficiario se encuentre en situación de necesidad.
- b) Que el obligado se encuentre en condiciones materiales y económicas de suministrar las pensiones alimenticias.
- c) Que entre el beneficiario y el obligado exista el vínculo jurídico familiar ya sea de parentesco, entre cónyuges o afinidad”<sup>32</sup>.

De esta forma son tres los requisitos: estado de necesidad del beneficiario, posibilidad económica del obligado y el vínculo jurídico familiar.

La asistencia familiar se fijará teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario y las posibilidades económicas del obligado por elevados que sean los ingresos del mismo, la cuota para el beneficiario se limitará al monto que se requiera para cubrir las necesidades básicas que resulten indispensables satisfacer.

### **VIII. CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

El Código de Familia en su artículo 22 señala “La asistencia familiar se cumple en forma de pensión o de adquisición pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda”. Nuestra normativa vigente claramente establece que se debe cumplir la obligación de asistencia familiar con una suma de dinero aunque excepcionalmente se pueda cubrir en especie como lo establece el artículo 23 de la mencionada ley.

Para solicitar la asistencia familiar se debe cumplir con lo establecido en la Ley 1760. Con la promulgación de la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje, se presenta una nueva forma de fijar la asistencia familiar a través de los acuerdos conciliatorios, que ofrecen mayores beneficios a los beneficiarios por ser una forma más económica y rápida, pero para poder efectivizar su cumplimiento se necesita una normativa clara y precisa.

---

<sup>32</sup> PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008, Pág. 230 y 231.

## **IX. ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY 1760.**

La ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar fue promulgada el 28 de febrero de 1997, la misma derogó los Artículos 428 al 437 del Código de Familia, que establecían el procedimiento para la fijación de asistencia familiar.

La asistencia familiar según nuestra normativa puede ser exigida y fijada por autoridad competente dentro de un proceso de fijación de asistencia familiar.

La novedad en el actual procedimiento para la fijación de asistencia es la oralidad, que se halla contenido en la Sección I, en los Artículos 61 al 67 de la mencionada ley.

El procedimiento establecido solo contempla los casos para la fijación de asistencia familiar, solamente establece la posibilidad del juez, de intentar la conciliación respecto a todos o algunos de los puntos controvertidos en procesos de petición de asistencia familiar (Art. 65 Ley 1760); pero en este caso estaríamos hablando de una conciliación judicial, no así de acuerdos conciliatorios realizados extrajudicialmente, por lo que los jueces aplican este procedimiento ante la ausencia de uno especial de homologación de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

**TÍTULO II**  
**PRONÓSTICO**  
**CAPÍTULO II**  
**ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**I. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN.**

Conciliación, palabra derivada del latín “*conciliatio*”, acto o efecto de conciliar; ajuste, acuerdo u homologación entre personas. Así mismo, unión, composición o combinación.

Uno de los mitos más generalizados de nuestro tiempo, ha sido el pensar que el Estado es el único ente suficientemente neutral que puede asimilar todas las demandas que identifica a una sociedad determinada. Pero desde los principios de la civilización los diferentes grupos que integran la sociedad en su conjunto han ido creando una serie de medios de solución de conflictos legitimados por todos sus miembros.

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales. La conciliación es una figura que si bien es cierto data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas, de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones lleva apenas cerca de 100 años de ser reconocida.

Existen bases históricas doctrinarias que dieron origen a la conciliación. Algunas de ellas:<sup>33</sup>

“Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso.

---

<sup>33</sup> citados por JUNCA VARGAS José Romero; "La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales"

Suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de Cesar fue una columna al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificio y a transar sus controversias.

El Código Ginebrano de 1819, se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, M. Bellot, en la exposición de motivos, combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante. Se funda en que impuesto como obligatorio, no sería ese acto más que un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte - dice - para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias”.

En España tuvo su origen como medida general en la Constitución Nacional de 1812. En algunas leyes especiales, principalmente de orden mercantil, como las Ordenanzas de Bilbao, se previene que no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esta transacción sea aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de marina respecto de los matriculados o desaforados o aforados, imponiendo también a las autoridades de marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para avenirlos.

En este país, la ley del 3 de junio de 1821, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios de conciliación, como trámite obligatorio e indispensable para poder iniciar un juicio. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue regulada esta medida como obligatoria a las partes antes del comienzo de un pleito. Agregó, además, que el Juez Municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tienen como deber aproximar a las partes contendientes.

Escritores del siglo pasado le negaron al Estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, diciendo que nadie puede ser más amante de la paz, del orden y de los intereses de su patrimonio que su dueño mismo.

Otros, por el contrario, viendo en la conciliación un medio que el Estado tiene en su poder para procurar, el reinado y pacífico cumplimiento del derecho, encuentran provechoso que los poderes públicos fomenten, en cuanto sea posible, la conciliación, tomando en cuenta los siguientes elementos: que sea voluntaria y no obligatoria y que el juez conciliador sea distinto del que ha de fallar el litigio en caso de promoverse.

Eduardo R. Staffrini admite la existencia de la conciliación entre los hebreos, en las leyes de la Grecia Antigua y en la ley de las Doce Tablas. Sin embargo, Couture afirma que la justicia de conciliación o de avenimiento pertenece más bien a la tradición germana y a la justicia medieval, en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir la controversia mediante la conciliación que a él le parecía equitativa.

Por su parte, la Iglesia siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligrosas para las fortunas y las familias y contrarios al espíritu de paz y caridad.

En la ley 15, título 1º libro II, del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, si no que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente. Por tanto la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, si no que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podía originarse perturbaciones. Para evitarlas el Rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre partes.

Las Partidas, no regulan la conciliación, aunque si existe la institución de los avenidores o amigables componedores, que presenta su analogía con aquella, pero que difiere en que la amigable composición es un verdadero juicio en el que los litigantes eligen sus jueces que han de decidir por medio de una sentencia o laudo.

En su forma actual la conciliación tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa. La Revolución, dispuso por medio de ley del 24 de agosto

de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados.

En el Código Civil boliviano de 1975 se regulan los Acuerdos Transaccionales, en su artículo 945, asimismo el Código de procedimiento Civil de 1976 incorpora a la conciliación como una diligencia previa para evitar un litigio o si se ha iniciado el mismo, como una forma de poner fin al mismo.

En el Código de Familia de 1988, se incorporó a la conciliación como una forma de consensuar acuerdos entre los cónyuges y a la vez faculta al juez a homologar tales acuerdos.

En la Ley 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar de 1997 se establece la posibilidad del juez de intentar la conciliación respecto a todos o algunos de los puntos controvertidos en el proceso de petición de asistencia familiar.

El 10 de marzo de 1997 se promulga la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, norma jurídica en la cual se incorpora en el sistema jurídico boliviano a la conciliación, como un medio alternativo de resolución de conflictos susceptibles de transacción, determinando cuales son los asuntos susceptibles de transacción entre los cuales se encuentra la asistencia familiar.

La conciliación en muchas partes del mundo, tiene una larga historia en la esfera diplomática, obteniendo resultados óptimos en la solución de conflictos. Siguiendo esta lógica es que poco a poco ha ingresado a la esfera del derecho de familia mas propiamente en el caso de asistencia familiar, estableciéndose una nueva forma de fijación de asistencia familiar con la finalidad de evitar la retardación de justicia para cubrir las necesidades básicas de los beneficiarios de forma inmediata y oportuna.

Allí donde se ha utilizado la conciliación, el grado de éxito ha sido muy alto pues se ha logrado un resultado aceptable para ambas partes en una controversia. No obstante, debido a que se trata de un procedimiento relativamente poco estructurado, algunos dudan en utilizarlo.

## II. DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Existen diferentes definiciones dadas por la doctrina, pero la mayoría coincide en reconocerla como un medio alternativo y eficaz de solución de controversias.

Se entiende por conciliación a la “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”<sup>34</sup>.

“La conciliación es entendida como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero imparcial denominado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensuada a su conflicto, concluyendo el procedimiento con la firma del Acta de Conciliación”<sup>35</sup>.

Asimismo “La conciliación en Bolivia, es un medio alternativo de solución de conflictos originados en una relación susceptible de transacción a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer fórmulas de solución, arribar a un acuerdo amigable y suscribir un Acta de Conciliación, documento que tiene el mismo valor jurídico que una sentencia judicial firme y definitiva”<sup>36</sup>.

## III. CLASES DE ACUERDOS CONCILIATORIOS.

Según la normativa vigente y la práctica misma de la aplicación de este medio de resolución de conflictos, tenemos:

- a) Judicial.** Son aquellos acuerdos que se realizan ante los estrados judiciales y ante una autoridad competente. En la legislación boliviana la conciliación está considerada como un procedimiento que podrá realizarse antes de un proceso judicial, durante el mismo e incluso hasta antes que se dicte sentencia (Art. 85 de la Ley 1770 de Conciliación y arbitraje; Arts. 180 al 183 del Código de

---

<sup>34</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 61.

<sup>35</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA; Manual de Gestión de los Centros Integrados de Justicia; Pág. 18.

<sup>36</sup>WWW.GALEON.COM/conciliabol/que.htm.



Procedimiento Civil; Art. 65 inc. 4) de la Ley 1760 de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar).

**b) Extrajudicial.** Son aquellos acuerdos a los que arriban las partes con la intervención de un tercero imparcial llamado conciliador, es un acto que se realiza fuera del ámbito judicial, es llevado a cabo por diferentes instituciones o personas especializadas en los Medios alternativos de Resolución de Conflictos, con base en el sistema de conciliación vigente en Bolivia con sustento jurídico en la Ley 1770.

#### **IV. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA. LEY 1770 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

En atención a su naturaleza y actual regulación legal, la conciliación en Bolivia se caracteriza por:

- La desformalización de sus procedimientos, lo cual permite la solución de conflictos de manera ágil y con la participación de los miembros que integran la sociedad.
- El efectivo ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo a los protagonistas del conflicto ser también protagonistas de su solución.
- El amplio espectro de su competencia, permitiendo a los miembros de la sociedad en general una efectiva solución de los conflictos que cotidianamente los aquejan.
- La fuerza ejecutable de los acuerdos arribados, permitiendo la real coordinación de poderes al servicio de la justicia, aportando a la seguridad jurídica en favor del ciudadano.

Tomando en cuenta estas características, la conciliación extrajudicial, legalmente reconocida por la Ley 1770 y su Decreto reglamentario, es una alternativa válida al alcance de la población para la resolución pacífica, dialogada y consensuada de sus conflictos.

El 10 de marzo de 1997 se promulga la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, norma jurídica en la cual se incorpora en el sistema jurídico boliviano a la conciliación, como un medio alternativo de resolución de conflictos susceptibles de transacción, determinando cuales son los asuntos susceptibles de transacción entre los cuales se encuentra la asistencia familiar.

En sus artículos 1 y 85 la Ley 1770, establece que la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar la personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador llamado conciliador.

Asimismo los artículos 2 y 87 de la misma norma establecen las modalidades del sistema conciliatorio, en el cual comprende la conciliación institucional y la conciliación independiente, así como los principios rectores de la conciliación.

**Principios rectores de la conciliación.** Según la ley 1770, estos son:

- Principio de libertad, consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
- Principio de flexibilidad, consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
- Principio de privacidad, consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
- Principio de idoneidad, consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
- Principio de celeridad, consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

- Principio de igualdad, consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
- Principio de audiencia, consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
- Principio de contradicción, consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

La existencia de vías alternativas de resolución de conflictos, están íntimamente relacionadas con la identificación de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales.

La utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, no niega la vía judicial, si no por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes, realizando un trabajo conjunto con el judicial ya que para garantizar el cumplimiento de los acuerdos arribados es que se necesita el reconocimiento de autoridad competente.

En el caso de la conciliación es claro que no existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios o durante su tramitación judicial. En el caso de la Asistencia Familiar la conciliación se realiza de forma extrajudicial y para garantizar el cumplimiento se inicia un proceso de Homologación.

## **V. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN**

En lo referente al alcance de la conciliación, en atención a la competencia material legalmente asignada a ella, la Ley 1770 y normas conexas, establece que son asuntos susceptibles de conciliación:

En materia familiar:

- Asistencia Familiar.
- Guarda o tenencia provisional de hijos.
- Régimen de visitas.
- Reconocimiento de hijos.
- Separación temporal de bienes y cuerpos.
- Desacuerdos entre cónyuges o convivientes.
- Violencia Intrafamiliar.

En materia civil:

- Deudas.
- Cumplimiento de obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- División y partición de bienes.
- Problemas vecinales.
- Delimitación de linderos.

En materia penal:

- Delitos de acción privada.
- Delitos de acción pública de contenido patrimonial.
- Delitos de acción pública culposos que no tengan por resultado la muerte.
- Resarcimiento del daño civil en sede penal.

## **VI. FASES DE LA CONCILIACIÓN.**

Según Griselda Torrico e Iván Ormachea, “las fases de la conciliación son las siguientes:

- Los actos previos o fase pre-conciliatoria.
- La introducción o fase de explicación del proceso a través de un monólogo por parte del conciliador.

- La discusión de los hechos o fase de escuchar la versión de las partes. Aquí la discusión se centra en el pasado.
- La identificación de los problemas ya originados y aquellos que puedan surgir durante la audiencia de conciliación.
- La búsqueda de soluciones, donde se requiere mucha creatividad por parte del conciliador. El conciliador moviliza el conflicto del pasado a una situación resolutive o futuro ideal.
- El acuerdo es el resultado que pone fin al conflicto entre las partes, la mejor solución es aquella que articula los intereses y necesidades de las partes.
- El seguimiento del caso o del acuerdo es una fase propia del modelo interesado en velar por la calidad de la conciliación”<sup>37</sup>.

## **VII. ACTA DE CONCILIACIÓN.**

El Acta de Conciliación es un documento en el cual se plasman los resultados obtenidos por la conciliación, se redactan cuáles son los acuerdos a los que las partes intervinientes han arribado.

Es así que el Acta de Conciliación es un “documento en el cual se deja constancia del acuerdo o falta de acuerdo de la realización de una audiencia de conciliación”.<sup>38</sup>

También podemos señalar que el Acta de Conciliación “es un documento con el cual se culmina el proceso de conciliación, el Acta tiene un valor legal, de título de ejecución (semejante a una sentencia), con la cual de no ser cumplida por una de las partes podrá ser ejecutada de inmediato en la Vía Judicial, pero ya no iniciaras un juicio, sino solo solicitaras se cumpla lo pactado en el Acta”<sup>39</sup>.

“El Acta de Conciliación se constituye en un instrumento jurídico que expresa la manifestación libre y voluntaria de las partes, finalizando el proceso de conciliación, pudiendo ser total cuando se resuelven todos los puntos en controversia, parcial

---

<sup>37</sup> TORRICO CERROGRANDE; Griselda; La Conciliación como una alternativa para la solución pacífica de conflictos; Producción de la Universidad NUR, La Paz-Bolivia, Pág. 46.

<sup>38</sup> TORRICO CERROGRANDE; Griselda; La Conciliación como una alternativa para la solución pacífica de conflictos; Producción de la Universidad NUR, La Paz-Bolivia, Pág. 94.

<sup>39</sup> [WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml](http://WWW.CONCILIACIONASIS.COM/cont/acta.shtml).

cuando se llega a un acuerdo respecto de una parte del conflicto, de inasistencia cuando una de las partes no asiste a las sesiones de conciliación, o de no entendimiento, que es aquella en la que consta que no se pudo llegar a un acuerdo. Este documento es un escrito con plena validez legal y tiene calidad de cosa juzgada”<sup>40</sup>

Para entender con mayor claridad lo que es un Acta de Conciliación se debe establecer con exactitud lo que significa cosa juzgada. Viene del latín “*res iudicata*”, es la característica de una resolución sobre la cual no existen medios de impugnación que permitan modificarla y por tanto sólo queda respetarla y subordinarse a lo decidido en la misma.

La cosa juzgada es inimpugnable ya que no existe ningún recurso legal que pueda presentarse en su contra; es inmodificable o intangible debido a que su contenido es inalterable, es decir no puede ser modificado; por último señalar que es coercible en consecuencia se puede exigir su cumplimiento incluso utilizando a la fuerza pública.

En consecuencia, el contenido del acta de conciliación no puede ser modificado por órgano judicial o administrativo, ya que por el artículo 92 de la Ley 1770, toda acta de conciliación que cumpla con la forma y requisitos legales tiene la calidad de cosa juzgada y por lo tanto es inimpugnable e inmodificable.

## **VIII. ACUERDOS CONCILIATORIOS REALIZADOS EXTRAJUDICIALMENTE SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR.**

La conciliación en temas familiares es sui generis, debido a la complejidad de los conflictos que comprende, ya que no se trata de problemas meramente jurídicos, sino los conflictos se enfrentan a muchas aristas emocionales, superando de esta manera al ámbito jurídico. “Hay muchos conflictos familiares que se pueden conciliar en los ámbitos jurídico–económicos y educativo-sociales”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 38.

<sup>41</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 39.

Dentro del ámbito jurídico-económico debemos considerar el monto y la forma de pago de la asistencia familiar, así como el incremento y reducción de la misma.

De esta forma la Ley 1770 en su artículo 85 establece que el acuerdo conciliatorio puede efectuarse fuera de la instancia judicial, pero para poder determinar si es recomendable un acuerdo conciliatorio en un determinado conflicto, se debe tener en cuenta fundamentalmente la voluntad que las partes tengan de solucionar su conflicto a través de este medio.

En el ámbito familiar, la solución de conflictos dependerá enteramente de las partes, si es que estas presentan la voluntad de solucionar sus controversias a través de la conciliación, en caso de ser así como resultado de los acuerdos arribados se suscribirá un Acta de Conciliación que plasme la voluntad de las partes, además este documento adquiere la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

## **IX. HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

### **a) Concepto de Homologación.**

A decir de la Enciclopedia Jurídica OMEBA “Homologación en el lenguaje forense es la acción y efecto de homologar que significa dar firmeza las partes al fallo de los árbitros”<sup>42</sup>.

“Es la confirmación o declaración de certeza efectuada por el juez competente de ciertos actos (conciliaciones) o convenios (transacciones) celebrado entre las partes para hacerlos más firmes y ejecutivos, otorgándoles el efecto propio de una sentencia para fines de su ejecución forzosa. Se trata en realidad de

---

<sup>42</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo II, Buenos Aires-Argentina, 1955, Pág. 465.

un procedimiento que tiende a investir de especial eficacia obligatoria sobre un determinado asunto en la que concluyen dos voluntades concurrente”<sup>43</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se establece que homologar jurídicamente hablando es el reconocimiento expreso hecho por Autoridad competente, de los acuerdos conciliatorios que cumplan los requisitos exigidos por ley para darles firmeza atribuyéndoles la calidad que una sentencia para fines de su ejecución forzosa.

#### **b) Procedimiento de Homologación de Acuerdos Conciliatorios de Asistencia familiar.**

El sistema jurídico de conciliación implementado en Bolivia, establece que las actas de conciliación tienen por si solas eficacia jurídica y calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa, debiendo en caso de incumplimiento seguir el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa.

Es importante señalar que en el caso de asistencia familiar, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes en señalar que para exigir el cumplimiento de las actas de conciliación previamente se deben cumplir las formalidades establecidas por ley, acudiendo a los estrados judiciales para poder efectivizar el cumplimiento obligatorio de las actas de Conciliación sobre asistencia familiar, es necesario el reconocimiento del juez competente a través de un proceso de homologación para que adquieran los efectos jurídicos propios de una sentencia y pueda ser exigible vía ejecución. Confirmando tal extremo con la emisión de la Circular N° 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia.

Los problemas surgen en la forma de sustanciación de cada juzgado, ya que al carecer de un procedimiento especial de homologación de actas de

---

<sup>43</sup> CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009, Pág. 40.



conciliación aplican supletoriamente el Código de Familia, Código de Procedimiento Civil, y la Ley 1760, dando lugar a que los jueces emitan resoluciones totalmente discrecionales, resoluciones que difieren de acuerdo al criterio de cada Juez e incluso resoluciones contradictorias.

## **X. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS SEGÚN LA CIRCULAR 04/09 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

Con el propósito de coadyuvar con el Poder Judicial para efectivizar el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia y la solución de sus conflictos a través de medios alternativos de resolución de controversias, es que, el 17 de Marzo de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia en sala Plena emitió la Circular 04/09 en la cual se establece el procedimiento que deberán observar los administradores de justicia referente a la conciliación extrajudicial, específicamente en su primera parte trata sobre la Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia familiar.

A través de esta Circular se disipó la duda emergente sobre la necesidad o no de homologar los acuerdos conciliatorios en materia familiar, estableciendo la obligatoriedad de la homologación para fines de su cumplimiento.

Al respecto la Circular N° 04/09 establece de manera expresa el procedimiento de Homologación de Actas de Conciliación sobre asistencia familiar:

- Solicitud; la solicitud debe ser presentada de manera verbal o escrita, en el primer caso se necesita la intervención de todas las partes, en cambio en el segundo caso la de una o todas las partes intervinientes, cumpliendo con los requisitos del artículo 327 del Código de procedimiento Civil. Necesariamente se debe adjuntar el Acta de Conciliación.

- Sustanciación; claramente establece que al ser solicitada la homologación por todas las partes intervinientes, no se requerirá traslado alguno; y sólo en caso contrario se procederá al traslado, a los fines de su pronunciamiento.
- Forma y contenido de la resolución; la Circular claramente establece que al momento de dictarse la Resolución la autoridad jurisdiccional se limitará a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación y estando cumplidos homologará el acta, en caso contrario denegará la homologación. Expresamente establece que en ningún caso se modificará el contenido de los acuerdos arribados, esta resolución necesariamente debe ser motivada y fundamentada.

Lo que efectivamente ocurre es que contraviniendo las previsiones establecidas por la Circular aplican el procedimiento de solicitud de asistencia familiar vía judicial, exigiendo traslados innecesarios. Computando la asistencia familiar a partir de la citación con la demanda, incurriendo en modificaciones a las actas de conciliación y ocasionando perjuicios a los beneficiarios quienes requieren la pronta e inmediata satisfacción de sus necesidades.

## **CAPITULO III**

### **LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO**

#### **I. ANTECEDENTES DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA (CIJS).**

Con el propósito de mejorar las posibilidades de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia con el apoyo de USAID, construyeron los Centros Integrados de Justicia creados el año 2004.

La base legal de su creación y funcionamiento se halla en el D.S. 28586 aprobado por el Poder Ejecutivo el 17 de enero de 2006.

Brindan servicios y programas para mejorar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos, priorizando el dialogo por encima de la confrontación.

Los Centros Integrados de Justicia son impulsados desde el Programa Nacional de Acceso a la Justicia que involucra a todas las autoridades y entidades del sector y se ubican como referencia importante de los procesos de transformación y fortalecimiento de la administración de justicia, el estado de derecho y la democracia.

#### **Objetivos de los CIJS.-**

- Promover una educación y cultura de paz, a partir de la generación de espacios de convivencia humana y comunitaria, la provisión de servicios eficientes y eficaces de justicia y el impulso amplio de la resolución alternativa de conflictos.
- Favorecer el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos establecidos constitucionalmente, en función al respeto a la dignidad de las personas.
- Contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre Estado, sociedad civil y comunidad en materia de acceso a la justicia y manejo de conflictividad social.
- Integrar el tema del acceso de la justicia desde una perspectiva amplia que la vincule a la realidad económica, política y social en la cual se desenvuelve.

- Propiciar la participación ciudadana y la auditoría social en materia de justicia, acercando al usuario y generando credibilidad y confianza.
- Apoyar a los procesos de transformación y consolidación del sistema y servicio de justicia estatal, especialmente a partir de propiciar su presencia y acercamiento en sectores vulnerables de la población.

En cada Centro Integrado funciona un juzgado de Instrucción de competencia mixta, los que trabajan de manera coordinada con los Centros respetando la independencia de cada órgano.

Los juzgados que funcionan en los Centros Integrados de Justicia son incorporados a la judicatura boliviana por el Art. 5 de la Ley 3324 de 18 de enero de 2006, estando determinada su competencia por el Art. 18 de la referida norma legal.

## **II. CONCEPTO DE CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.**

Se trata de órganos legitimados, donde los miembros de determinados grupos recurren y desde donde se procura siempre poner fin a los referidos conflictos.

Se pueden definir como espacios de y para los vecinos (Usuarios), implementados con el objetivo de mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana. Son dependientes del Ministerio de Justicia.

“Los Centros Integrados de Justicia son espacios de esfuerzo conjunto entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Municipales y la comunidad en general, con la finalidad de brindar un servicio integral de justicia que posibilite a la población una solución pronta y oportuna a sus conflictos”.<sup>44</sup>

Son componentes del Programa Nacional de Acceso a la Justicia establecido por el Decreto Supremo N° 28586 de 17 de enero de 2006 como mecanismo para posibilitar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana, a través de la promoción de la educación y cultura para la paz, el empoderamiento

---

<sup>44</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA; Manual de Gestión de los Centros Integrados de Justicia; Pág. 9

de los sectores más vulnerables de la sociedad, la aplicación de la resolución alternativa de conflictos y la coordinación con la justicia formal.

### **III. UBICACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO.**

Distribuidos de norte a sur permiten que la población tenga la posibilidad de acceder a la justicia, los Centros están presentes en áreas urbanas y periurbana, prestando servicios de orientación, conciliación y acercamiento a la justicia formal.

Se hallan distribuidos: 6 en la ciudad de El Alto en los diferentes distritos: Distrito 1, distrito 2, distrito 4, distrito 6, distrito 7 y distrito 8. En el departamento de Cochabamba en Chimoré y en el departamento de Santa Cruz, en Santa Cruz de la Sierra en el distrito 8.

### **IV. PRESTACIONES OFRECIDAS POR LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.**

#### **a) Servicio de Orientación Jurídica.-**

El Servicio de Orientación Jurídica brinda información general sobre las prestaciones que ofrece el Plan Nacional de Acceso a la Justicia, así como explicación y orientación jurídica de carácter técnico sobre las distintas posibilidades, requisitos y procedimientos legales existentes para la resolución de un determinado caso para que sea el usuario quien tome una decisión informada sobre la vía que elegirá para la resolución de su conflicto.

Este servicio se presta mediante tres posibles acciones, mismas que pueden ser optativas, sucesivas, simultáneas, etc., dependiendo del caso concreto:

- Información: sobre las prestaciones que ofrece el Centro Integrado de Justicia,
- Explicación: sobre las posibilidades legales existentes,
- Orientación Jurídica: sobre los requisitos y procedimientos existentes.

## **b) Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos.-**

El Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos permite que las partes involucradas en un conflicto lo resuelvan de manera pacífica y de mutuo acuerdo por la vía de la conciliación.

Este servicio es otorgado exclusivamente por conciliadores acreditados. Es prestado a través de las siguientes fases:

- **Solicitud:** consiste en el llenado del formulario por parte del usuario, mediante el cual de manera expresa requiere al Centro Integrado de Justicia el servicio de conciliación.
- **Invitación:** comprende la emisión de la “Invitación para Conciliar”, por parte del conciliador atendiendo el pedido del usuario, como consecuencia de la previa orientación jurídica dada al usuario. Es el documento mediante el cual se convoca a la otra parte a una audiencia de conciliación.
- **Audiencia de Conciliación:** consiste en el momento central del proceso, durante el cual, con la ayuda del conciliador, las partes de manera voluntaria, exponen sus intereses, posiciones y necesidades y de esta forma identifican posibles soluciones a su conflicto, y llegan a determinados acuerdos.
- **Firma del Acta:** etapa en la cual según los resultados de la conciliación, el conciliador elabora la respectiva acta de conciliación que puede ser de cuatro tipos: de acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo y de inasistencia de partes. Si las partes han llegado a un acuerdo, ambas deben firmar el acta para que esta tenga valor legal, en los demás casos la firma es optativa.

Los Centros Integrados de Justicia son reconocidos legalmente como Centros de Conciliación en virtud al Art. 11 del Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005 reglamentario a la Ley 1770.

### **c) Servicio de Asesoramiento Jurídico y Patrocinio legal.**

El Servicio de Asesoramiento Jurídico y Patrocinio legal brinda servicios jurídicos gratuitos como método de restitución de derechos y viabilización del acceso a la justicia de sectores vulnerables de la población.

Este servicio es prestado de diferentes formas:

- **Asesoramiento Jurídico:** es la asistencia técnica prestada o consejo legal, orientando al usuario sobre las posibles soluciones a su conflicto.
- **Asistencia Técnica:** consiste en la elaboración de algún documento de índole legal que se requiera para el inicio, prosecución o reclamo de un determinado trámite, sede este judicial o administrativo.
- **Acompañamiento de caso:** consiste en la concurrencia física a la instancia o entidad donde radica su trámite, con el propósito de lograr solucionar con la mayor eficacia el conflicto.
- **Remisión de Caso:** consiste en la derivación de un determinado caso ingresado al Centro Integrado Justicia a otra instancia externa en razón a su especialidad o competencia legal para posibilitar una mejor respuesta a la que podría ofrecerle el propio Centro Integrado en atención a su mandato y capacidades.
- **Patrocinio de Causa:** consiste en la representación legal o auspicio de casos por parte del abogado patrocinante del Centro Integrado de Justicia sobre un caso que está en instancias judiciales.

## V. HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

Por las características de los servicios que ofrecen los Centros Integrados, estas instituciones atiende prioritariamente el Servicio de Conciliación como una forma alternativa de resolución de conflictos familiares, referentes con mucho énfasis a la asistencia familiar, por lo que día a día se presentan casos en esta área a ser conocidos, tratados y conciliados por los servidores del Centro, es así que una vez arribado a un acuerdo, se elaboran Actas de Conciliación en las cuales la asistencia familiar puede ser fijada para su cumplimiento de manera libre y voluntaria. Para garantizar sus efectos vinculatorios posterior a la firma del Acta de Conciliación se solicita la **Homologación** de la misma ante autoridad competente, dentro de un proceso de homologación, el mismo que se sustancia sin contar con un procedimiento que regule su trámite procesal, situación que ha provocado diversos problema al momento de efectivizar la asistencia familiar.

Para fines del presente estudio se tomarán en cuenta los datos obtenidos del Centro Integrado del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, debido a la importancia y relevancia del mismo al ser el Centro modelo.

En el Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, al momento de solicitar la homologación de los mencionados acuerdos en el Juzgado de Instrucción de competencia mixta, que funciona en las instalaciones, se presentan algunos problemas que pueden resumirse en:

- La circular 04/09 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia establece que las cláusulas de las actas de conciliación **no pueden ser modificadas**<sup>45</sup> (concordante con el Auto Supremo No. AS200102- Sala Civil – 1-026 (03 feb. 2001), señalándose que la asistencia familiar deberá computarse a partir de la suscripción del documento conciliatorio. Aspecto que no se cumple porque a criterio del juez por analogía se aplicará el Art. 22 del Código de Familia

---

<sup>45</sup>Tribunal Supremo de Justicia, circular 04/09, 2009



cuando esta previsión normativa solo es aplicable en los casos de fijación de asistencia familiar, es decir, lo que hace la autoridad competente es omitir la validez y eficacia de estos acuerdos para determinar la fecha de inicio de la asistencia familiar que no fuere la acordada y suscrita para tal efecto; provocando consiguientemente que se vulneren los derechos de una inmensa cantidad de beneficiarios de acuerdo a la ley, al no contar con un suministro de la asistencia familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas mas inmediatas y elementales.

- A partir de la promulgación de la Ley de Conciliación y Arbitraje suscrita en el año 1997 los documentos conciliatorios son reconocidos como medio de solución alternativo a controversias (en este caso sobre asignación familiar) susceptibles a recepción para su homologación, aspecto que en ciertos casos no es cumplido, ya que en el juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis solo se admiten documentos conciliatorios con una antigüedad de 1 año y los anteriores a esa fecha son rechazados.
- Contraviniendo la circular en el mencionado juzgado se exige la obligatoriedad de traslado con la demanda a las partes intervinientes en el acto conciliatorio aun cuando la solicitud homologatoria este firmada por ambas partes.

Estos aspectos que contravienen claramente la normativa se deben al desconocimiento de las normas y su aplicabilidad de acuerdo al caso tratado.

De esta forma, mediante la revisión de información existente en el Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, se obtuvieron los siguientes datos:

**DEMANDAS PRESENTADAS SOBRE HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN  
SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR. PERIODO JULIO 2009 – JULIO 2010**

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

---

<b>MES</b>	<b>Nº DE CASOS</b>	<b>MES</b>	<b>Nº DE CASOS</b>
<b>Julio</b>	5	<b>Enero</b>	5
<b>Agosto</b>	8	<b>Febrero</b>	6
<b>Septiembre</b>	7	<b>Marzo</b>	5
<b>Octubre</b>	7	<b>Abril</b>	5
<b>Noviembre</b>	3	<b>Mayo</b>	2
<b>Diciembre</b>	8	<b>Junio</b>	1
		<b>Julio</b>	4
		<b>TOTAL</b>	<b>66</b>

---

Como se puede advertir de los datos obtenidos del Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito Seis, existe un número elevado de procesos de Homologación de Acuerdos Conciliatorios. Del total de casos revisados el 94% fueron homologados por el artículo 22 del Código de Familia, aspecto que modifica el contenido mismo del Acta de Conciliación y el 6% no concluyeron su tramitación.

De la observación realizada se evidenció que en el mencionado juzgado no se reciben acuerdos conciliatorios que tengan una antigüedad mayor a un año, perjudicando a los beneficiarios de la asistencia ya que se ven obligados a iniciar nuevamente un intento de conciliación o en su defecto un proceso judicial de fijación de asistencia familiar.

Todos estos aspectos me llevan a afirmar que el vacío legal detectado en la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, es determinante e importante de tratar, es por esta razón que se propone un anteproyecto de ley para su inserción en la citada norma.

**TÍTULO III**  
**PROPUESTA O POSIBLE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA**  
**CAPITULO IV**  
**PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY 1760 DE ABREVIACIÓN**  
**PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR**

Por todo lo anteriormente señalado se considera que existe la latente necesidad de modificar la Ley 1760 para poder implementar un procedimiento especial de homologación de actas de conciliación realizadas extrajudicialmente, lo que permitirá la agilización de la sustanciación del procedimiento, evitando la retardación de justicia y sobre todo protegiendo el derecho de los beneficiarios de la asistencia familiar a satisfacer sus necesidades de forma inmediata y oportuna.

La asistencia familiar es de interés social y de orden público, deriva de las relaciones familiares, es la propia ley la que señala a las personas que están obligadas a prestarla; tomando en cuenta que la misma comprende todo lo indispensable para la satisfacción de las necesidades básicas mas inmediatas y elementales, se hace necesario agotar todos los medios legales con la finalidad de asegurar su pronto y oportuno suministro en favor de los beneficiarios por ley.

Asimismo mencionar que los acuerdos emergentes de la conciliación en muchos casos no son de cumplimiento inmediato, por lo que en ausencia de normas claras que aseguren el cumplimiento de esta obligación, los beneficiarios se encuentran en una completa desprotección jurídica como social, cuyo impacto social es enorme por la magnitud de estos acuerdos.

La propuesta de un Anteproyecto de Ley sobre un procedimiento especial de Homologación de Acuerdos Conciliatorios sobre asistencia familiar en la Ley 1760, estaría compuesto de 7 artículos en los cuales comprendería el objeto, alcance y sustanciación del proceso. El mismo que se detalla a continuación:

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR**

**Artículo 1 (Alcances).** El presente procedimiento tendrá un alcance para todos los acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar, que fueran suscritos de manera voluntaria entre las partes o promovidos por todos los centros de conciliación reconocidos así por el Estado y autorizados por ley; cuyo contenido deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por ley, precisando claramente la obligación de asistencia familiar, la forma de pago e inicio de su cumplimiento.

Serán susceptibles de homologación aquellos acuerdos suscritos a partir de la promulgación de la ley 1770 de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 2 (Demanda).** La demanda de homologación deberá ser presentada de manera escrita, sea por una o todas las partes intervinientes, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 327 del Cod. Pdto. Civ. Debiendo adjuntar obligatoriamente el Acta de conciliación en original o copia legalizada. No siendo necesarios otros documentos adicionales.

**Artículo 3 (Sustanciación).** En caso de ser solicitada por todas las partes intervinientes, no se requerirá sustanciación alguna y el Juez procederá a dictar Resolución Homologando el Acta de Conciliación.

Caso contrario deberá correr en traslado a las demás partes para que se pronuncien en el plazo de tres días computables a partir de su legal citación y emplazamiento.

Con contestación o sin ella el juez dictará resolución.

**Artículo 4 (Resolución).** El juez deberá examinar el documento a ser homologado, limitándose únicamente a verificar si se han cumplido con todos los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación, y estando cumplidos homologará el acta, caso contrario denegará la homologación. En ningún caso se modificará el contenido de los acuerdos. La Resolución emergente será motivada y fundamentada.

**Artículo 5 (Liquidación).** En caso de incumplimiento se solicitará la liquidación de la asistencia debida, de conformidad con el Art. 327 del Cod. Pdto. Civ. Acompañando el acta de conciliación en original o copia legalizada, si así se requiriera testimonio de resolución de homologación.

Admitida la solicitud se procederá a practicar la correspondiente liquidación por actuaría del juzgado.

**Artículo 6 (Notificación).** Se notificará al obligado con la liquidación otorgándole tres días para el pago.

**Artículo 7 (Cumplimiento).** Ante incumplimiento, de oficio o a petición de parte, el juez dictará resolución de embargo de bienes y/o mandamiento de apremio del obligado.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Después de haber realizado el estudio del presente trabajo titulado “La necesidad de modificar la Ley 1760, para implementar un procedimiento de Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar concordante con la Circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia, destinado a garantizar la validez y eficacia de los acuerdos”, se ha podido obtener un conjunto de conclusiones y recomendaciones que se exponen a continuación.

### **CONCLUSIONES.**

Con el estudio del presente tema se ha podido demostrar:

**PRIMERO.** La asistencia familiar constituye una condición indispensable para cubrir las necesidades más básicas para la preservación de la vida misma.

Existen dos formas de fijar la asistencia familiar, por un lado a través del procedimiento establecido en la Ley 1760 sobre fijación de asistencia familiar cuya principal característica es la oralidad. Por otro lado se encuentran los acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar, que representan una opción alternativa a las partes, rápida y económica.

**SEGUNDO.** La conciliación es una figura jurídica que data de tiempos inmemoriales, pero es recientemente insertada en nuestras actuales instituciones convirtiéndose en una forma alternativa a la resolución de conflictos.

La conciliación en materia familiar consiste en una forma novísima y sui generis que permite la solución de los conflictos por la vía pacífica, pero es compleja ya que contempla no sólo elementos de índole jurídicos sino también emocionales.

La conciliación es una nueva forma de soluciones de conflictos pero carece de procedimientos específicos para lograr su obligatoriedad.

La conciliación es un proceso sencillo y económico que solo requiere la voluntad de las partes para solucionar sus conflictos.

**TERCERO.** El procedimiento establecido en la circular 04/09 del Tribunal Supremo de Justicia no es cumplido a cabalidad, ya que a criterio de algunos jueces, siguiendo

la jerarquía normativa aplican el Código de Familia, la Ley 1760 y el Código de Procedimiento Civil, emitiendo resoluciones que van en perjuicio de los beneficiarios. Lo que efectivamente ocurre es que contraviniendo las previsiones establecidas por la Circular aplican el procedimiento de solicitud de asistencia familiar vía judicial, exigiendo traslados innecesarios. Computando la asistencia familiar a partir de la citación con la demanda, incurriendo en modificaciones a las actas de conciliación y ocasionando perjuicios a los beneficiarios quienes requieren la pronta e inmediata satisfacción de sus necesidades.

**CUARTO.** Los Centros integrados de Justicia son instituciones que priorizan a la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, pero en muchos casos no pueden lograr el cumplimiento de los acuerdos sobre asistencia familiar por el desconocimiento de las normas de algunos administradores de justicia.

**QUINTO.** La Ley 1760 presenta un vacío jurídico en lo referente a la conciliación ya que solo considera a la conciliación judicial y no así a la conciliación extrajudicial sobre asistencia familiar, aspecto que nos llevan a afirmar que el vacío legal detectado en la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, es determinante e importante de tratar, es por esta razón que se propone un anteproyecto de ley para su inserción en la citada norma.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.**

**PRIMERO.** Será necesario que los jueces de Instrucción y los responsables de todos los centros de conciliación autorizados así por el Estado, analicen la viabilidad de la implementación de la propuesta planteada, para que se llene el vacío legal existente en la ley 1760 de abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

**SEGUNDO.** En lo referente a las resoluciones emitidas dentro de los procesos de homologación de acuerdos conciliatorios de asistencia familiar realizados extrajudicialmente, es necesario que cuenten con un procedimiento específico al respecto, estableciendo de manera clara y precisa que la fecha de inicio de la asistencia familiar correrá a partir de la fecha de suscripción de las actas de

conciliación, evitando de esta manera resoluciones discrecionales que afecten o vulneren los derechos de los beneficiarios sobre todo cuando se trate de menores o incapaces.

**TERCERO.** Para evitar que se desvirtúe la naturaleza del derecho a la asistencia familiar, será necesario que los acuerdos conciliatorios se realicen en los centros conciliatorios debidamente autorizados por ley.

**CUARTO.** Crear reformas en el sistema educativo, sobre todo en el nivel secundario sobre métodos alternativos de resolución de controversias, destinado a orientar a nuestros jóvenes hacia una cultura de paz en la solución de los conflictos familiares, así como los principios éticos y morales respecto a la solidaridad y reciprocidad en la que precisamente se fundamenta la asistencia familiar traducido en la cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos, para lograr por lo menos a mediano plazo, crear una sociedad mas sana y responsable.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

- AGUILAR, Peñarrieta Aníbal. Curso General de Derecho como ciencia social 1987.
- CAPACITACIÓN Y DERECHOS CIUDADANOS; Homologación de Acuerdos Transaccionales y Conciliatorios de Asistencia Familiar en el Sistema Judicial; La Paz-Bolivia, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo II, Buenos Aires-Argentina, 1955.
- JUNCA VARGAS José Romero; "La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales".
- MINISTERIO DE JUSTICIA; Manual de Gestión de los Centros Integrados de Justicia.
- MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio.
- OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Ed. Heliasta, 26ª Edición.
- PAZ, Espinoza Félix C.; "Derecho de Familia y sus Instituciones"; 2da. Edición; Ed. Grafica "Gonzales"; La Paz – Bolivia 2002.
- PAZ ESPINOZA, Félix; El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Procedimientos, Modelos; Cuarta Edición, La Paz – Bolivia, 2008.
- Programa de capacitación a capacitadores de los Centros Integrados de Justicia; "Modulo de Derecho Familiar unidad temática 3" BAOJ/CHECCHI/MPQ; La Paz – Bolivia 2006.

- TORRICO CERROGRANDE; Griselda; La Conciliación como una alternativa para la solución pacífica de conflictos; Producción de la Universidad NUR, La Paz-Bolivia.
- BOLIVIA; Constitución Política del Estado.
- BOLIVIA; Código de Familia Ley No. 996.
- BOLIVIA; Ley 1760 (Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar )
- BOLIVIA; Ley 1770 (Conciliación y Arbitraje)
- BOLIVIA; Circular 04/09 (Tribunal Supremo de Justicia)

#### **Páginas Web.**

- [WWW.CONCILIACIONASIS.COM](http://WWW.CONCILIACIONASIS.COM)
- [WWW.GALEON.COM](http://WWW.GALEON.COM)
- [WWW.ESTAFETAJURIDICA.COM](http://WWW.ESTAFETAJURIDICA.COM)

**ANEXOS**



*Presidencia*

Sucre, 17 de marzo de 2009  
Circular No 4/09

Señor  
Dr. Gerardo Torres Antezana  
PRESIDENTE DE LA R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ  
La Paz

De mi consideración:

Con el propósito de coadyuvar como Poder Judicial al efectivo acceso a la justicia de sectores vulnerables de la población, a través del fomento de la práctica de métodos alternativos que resolucion de conflictos, por determinación de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los Sres. Jueces en materias civil y familiar del Distrito Judicial deberán observar las siguientes determinaciones, en estricto cumplimiento de las normas legales en vigencia vinculadas a la conciliación extrajudicial:

#### I. HOMOLOGACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN

I.I. Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar y Violencia Intrafamiliar.

I.I.I. Solicitud.

La solicitud de homologación podrá ser presentada de manera verbal por todas las partes intervinientes en el acta de conciliación, solicitud que deberá ser asentada por el secretario en el formulario respectivo y/o el libro correspondiente.

Igualmente, la solicitud de homologación podrá ser presentada de manera escrita, sea por una o por todas las partes intervinientes en el acta de conciliación, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ.

En todos los casos, deberá adjuntarse obligatoriamente el acta de conciliación en original o copia legalizada. No serán necesarios otros documentos adicionales.

El acta de conciliación que cumpla los requisitos legales es un documento público, por lo cual no requiere reconocimiento o protocolización notarial alguna,

### **I.I.2. Sustanciación.**

En caso de ser solicitada la homologación por todas las partes intervinientes en la conciliación, no se requerirá traslado alguno.

En caso contrario, se procederá al traslado de la solicitud de homologación a las demás partes firmantes del acta de conciliación, a los fines de su Pronunciamiento.

No se requerirán traslados adicionales.

### **I.I.3. Forma y contenido de la resolución.**

La autoridad jurisdiccional se limitará a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación y estando cumplidos homologará el acta; en caso contrario denegará la homologación. En ninguna circunstancia se modificará el contenido de los acuerdos arribados.

La resolución emergente del procedimiento de homologación, será motivada y fundamentada.

### **1.2. Innecesaridad de homologación de actas de conciliación en materia civil.**

En estricto cumplimiento del Art. 92-11 de la Ley 1770, "Ley de Arbitraje y Conciliación", las actas de conciliación sobre materia civil no requieren homologación alguna, surtiendo por sí mismas la calidad de- cosa juzgada a los fines de su ejecución forzosa.

## **II. EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR**

### **2.1. Ejecución de actas de conciliación sobre asistencia familiar.**

En estricta aplicación del Art. 70 de la Ley 1760, "Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar", corresponde el siguiente procedimiento para la ejecución forzosa del acta de conciliación sobre asistencia familiar, a cargo del Juez de Instrucción de Familia:

Solicitud de liquidación de la asistencia debida, sea de manera verbal o escrita, en conformidad con el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. En ambos casos se acompañará original o copia legalizada del acta de conciliación y, en su caso, testimonio de la resolución de homologación.

- Liquidación por actuaría.
- Notificación al obligado con la liquidación, otorgándole tres (3) días para el pago.
- Ante incumplimiento, de oficio o a petición de parte, resolución de embargo de bienes y/o mandamiento de apremio del obligado.

## 2.2. Ejecución de actas de conciliación en materia familiar en general.

En general, para la ejecución forzosa de actas de conciliación en materia familiar, se aplicará el mismo procedimiento de ejecución forzosa previsto para la ejecución de sentencias, según el asunto familiar del que se tratare, a cargo del Juez de Familia competente para su conocimiento.

## III. EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

En observancia de lo prescrito por los Arts. 15 y 16 de la Ley 3324 "Ley de Reformas Orgánicas y Procesales - Reformas a la Ley de Organización Judicial", modificatorios de los arts. 134 y 177 de la L.O.J., son competentes para la ejecución forzosa de actas de conciliación en materia civil los jueces de partido e instrucción en lo civil, según la cuantía del asunto, debiendo aplicar si mismo procedimiento previsto para la ejecución forzosa de sentencias previsto en los Arts. 517 y siguientes del Cód. Pdto. Civ.

Con este motivo, expreso a usted mis consideraciones más distinguidas.

  
Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA FISCALÍA DE LA ALTA

LA FOTOCOPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA  
DEL ORIGINAL. DOY FE.  
Sucre, 30 de 03 de 2019

c.c.: arch. corr.

  
Gladys Segovia García  
SECRETARÍA GENERAL PRESIDENCIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCIÓN No. 15/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Procedo Voluntario seguido por EDSON ALFREDO QUISPE RÍOS y LIDIA VERÓNICA MIRANDA SEA, sobre HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 12 de febrero de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 7-7 vita,' de obrados, EDSON ALFREDO QUISPE RÍOS y LIDIA VERÓNICA MIRANDA SEA, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 08 de enero de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. EDSON ALFREDO QUISPE RÍOS, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hija: SHARON NIDIA QUISPE MIRANDA, en la Suma de Bs.-100.- (Cien 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la Homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado y Art. 315 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs.6-6 vita, de obrados.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

EL acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 6-6 vta, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de

Pago de Asistencia Familiar de fs. 6-6 vta, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial "en la suma de Ds.- 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de la beneficiaria más si se tiene, en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760.

POR. TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 6-6 vta, de fecha 08 de enero de 2010, suscrito entre EDSON ALFREDO QUISPE RÍOS y LIDIA VERÓNICA MIRANDA SEA, en tal virtud SE HOMOLOCA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.



TOMOSE RAZÓN Y REGÍSTRESE.

Valery Juan Torre-Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

Valery Juan Torre-Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 16/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
LOURDES TERESA VALLE HUCHANI y  
RENE BLANCO GONZALES, «obre  
HOMOLOGACIÓN DE -ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 20 de febrero de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs.- 7-7 vita, de obrados, LOURDES TERESA VALLE HUCHANI y RENE BLANCO CONZALES, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 17 de diciembre de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. RENE BLANCO CONZALES, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hija: HILDA BI ANCO VALLE, en la suma de Bs.-100.- (Cien 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar. Asimismo se compromete a otorgar un cambio de ropa de forma mensual, por lo que solicitan la Homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 61 de la ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar ley 17 60, Art. 21 del Código de Familia, Art. 945 del Código Civil, Arts. 315, 327 y 10 del Código de Procedimiento Civil y Art. 92 de la ley de Conciliación y Arbitraje.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs.1-1 vita, de obrados.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.


EL acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) de forma mensual. Asimismo se compromete a otorgar un cambio de ropa de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de la beneficiaria más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgada por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de. Fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 17 de diciembre de 2009, suscrito entre LOURDES TERESA VALLE HUCHANI y RENE BLANCO GONZALES, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea precias las formalidades de ley.

TOMÓSE RAZÓ& Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torrez Chávcz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Daniel Manuel  
DNL. DANIEL MANUEL  
AGUADO  
JUEZ DE JUSTICIA  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 17/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por GIOVANA ADAZA VALENCIA, contra RAMIRO CARLOS MACHACA MAMANI, sobre HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 1 de marzo de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 11-11 vita, subsanada a fs. 13 de obrados GIOVANA APAZA VALENCIA, se apersona al Juzgado, adjuntado un, acta de acuerdo transaccional de fs. 1 de obrados manifestando que en fecha 24 de septiembre de 2009, suscribieron un acta de acuerdo transaccional y pago de asistencia familiar, en el cual el Sr. RAMIRO CARLOS MACHACA MAMANI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijos LESLI BELÉN, BEYMAR ERIK, NAYELY y ROCÍO HELEN MACHACA APAZA en la suma de Bs.- 500.-(QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, además de proporcionar víveres, ropa y material escolar .cuando así lo requieran sus hijos, solicitando la homologación del acta de acuerdo transaccional y pago de asistencia familiar.

Que admitida que fue según auto de fs.' 13 vita de obrados, de fecha 7 de enero de 2006, se dispone la citación del demandado antes referido, diligencia que es cumplida en legal forma conforme se tiene por formulario de notificación de fs. 16 de obrados.

Que, por memorial de fs. 17-17 vita de obrados, el demandado RAMIRO CARLOS MACHACA MAMANI en fecha 10 de febrero de 2010, responde en forma negativa, amparado en los Art; 24 de la C.P.E., Art. 15 y 21 del Código

de Familia, indicando entre otros aspectos que es verdad que han suscrito un acuerdo transaccional cuando tenía trabajo de reparación de bicicletas ya que era propietario de un taller el cual le rendía., ingresos económicos que le permitían pasar asistencia familiar, asimismo manifiesta que su concubina le echó de la casa quitándole el taller de bicicletas, dejándolo sin ingresos económicos, al extremo que tuvo que trabajar de chofer teniendo un ingreso de Bs.- 500 mensuales también manifiesta que está restringido porque su concubina le arrebató su licencia de conducir, manifestando que en la actualidad el monto fijado de Bs.- 500 es de imposible cumplimiento, quedándose su concubina con el taller de bicicletas y un capital de Bs.- 3.000.- por lo que rechaza la solicitud de homologación de acuerdo transaccional.

A fs. 20, la. Demandante Giovanna Apaza Valencia manifiesta que su concubino pretende rehuir de su obligación de padre con sus hijos, manifestando que a la fecha sus hijos no reciben ni un centavo de parte de su padre, para cubrir las necesidades básicas de, alimentación, vestimenta, salud y educación al presente se encuentra en estado de indigencia solicitando la homologación del acuerdo transaccional de fecha 24.de septiembre de 2009.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.


EL acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el-Art. 9.45 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1 suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el acta de acuerdo conciliatorio y pago de Asistencia Familiar de fs. 1, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Ds. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) mensuales, además de proporcionar víveres, ropa y material escolar cuando así lo requieran sus hijos a favor de: LESLI BELÉN, BEYMAR ERIK, NAYELY y ROCÍO HELEM MACHACA APAZA, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 33.24 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL y pago de Asistencia Familiar de fs. 1, de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito entre GIOVANA APAZA VALENCIA y RAMIRO CARLOS MACHACA MAMANI, en tal virtud SE HOMOLOCA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.-

  
Valery Juan Torre Chávaz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
D. ASIST. FAMILIAR  
ACTUO EN LA SESION  
DE JUST. FAMILIAR  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 20/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido. Por  
MARLENE EVIE COHARITE VILLARROEL y  
RODOLFO CRUZ HUANGA, sobre  
HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 9 de marzo de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 10-10 vita, de obrados, MARLENE EVIE COHARITE VILLARROEL Y RODOLFO CRUZ HUANGA, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 14 de enero de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que Sr. RODOLFO CRUZ HUANGA, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos MILENY CRUZ COHARITE, JHANETT CRUZ COHARITE Y BEYMAR CRUZ COHARITE, en la suma de Bs.- 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la Homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 61 de la ley de abreviación Procesal Civil 1760, art. 21 del Código de Familia, Art. 945 del Código Civil, Art. 315,327 y Art. 92 de la ley de Arbitraje y Conciliación.

Que, al obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.



## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN


El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que en lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que, el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 300 (Trescientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito solo de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 14 de enero de 2010, suscrito entre MARLENE EVIE COHARITE VILLAROEL Y RODOLFO CRUZ HUANCA, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sean previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Rodolfo Cruz Huanca  
Dpto. Asesoría Jurídica  
ACUERDO CONCILIATORIO  
DE JUST. FAMILIAR  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 21/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ. Dentro del Proceso Voluntario seguido por SILVIA OLIVIA LLANQUE PALLE y HUMBERTO ARGANI CANAVIRI, sobre HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 12 de marzo de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 9-8 vita, de obrados, SILVIA OLIVIA LLANQUE PALLE y HUMBERTO ARCANI CANAVIRI, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 28 de mayo de 2009 sus personas suscribieren dicho acuerdo en el que el Sr. HUMBERTO ARCANI CANAVIRI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos: CRISTHIAN ALEXANDER ARCANI LLANQUE y CAMILA MONZERRAT ARCANI LLANQUE, en la suma de Bs.- 250.- (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la Homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 945 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

EL acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el


consentimiento de las partes de concesiones recíprocas cosas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vta, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vta, por «haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 250.- {Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Solo de El alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Articulo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 28 de mayo de 2009, suscrito entre SILVIA OLIVIA LLANQUE PALLE y HUMBERTO ARGANI CANAVIRI, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sean previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE



Valery Juan Torre Chávcz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



Humberto Argani Canaviri  
Dpto. Asesoría Jurídica  
ACTUARIA  
DE JUST. EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 23/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
CARMEN ROMERO MAMANI DE MAMANI  
Y HERMOGENES MAMANI MAMANI, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR,

A, 13 de marzo de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 9-9 vta, subsanada a fs. 11 De obrados, CARMEN ROMERO MAMANI DE MAMANI y HERMOGENES MAMANI, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 18 de noviembre de 2009 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. HERMOGENES MAMANI MAMANI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos; JEFERSON CRISTIAN MAMANI ROMERO, ADRIAN HUGO MAMANI ROMERO y EVELIN MAMANI ROMERO, en la suma de Bs. 200. (Doscientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la Homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 61 LEY 1760, Art. 21 del código de Familia, art. 945 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil y Art. 92 ley de Conciliación y Arbitraje.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vta, de obrados.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.


El acuerdo de partes supone una convención libremente consentido por ellos y tiene plena eficiencia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, en fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que, el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tener del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 200 (Doscientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto ese monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del código de Familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley no. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 18 de noviembre de 2009, suscrito entre CARMEN ROMERO MAMANI DE MAMANI y HERMOGENES MAMANI MAMANI, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al art. 22 del código de Familia sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZON Y REGISTRESE.



Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



Carmen Romero Mamani de Mamani  
Dña. CARMEN ROMERO MAMANI DE MAMANI  
ACTUARIA HOMOLOGADA  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA





CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 24/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
STEPHANIE FLORES ITUSACA, contra  
JERCTOR BENJAMIN MAMANI LOPEZ,  
sobre HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR

A, 13 de marzo de 2010

i.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 6-6 vita, de obrados STEPHANIE FLORES ITUSACA, se apersona al Juzgado, adjuntado un acta de acuerdo transaccional de fs. 1 de obrados manifestando que en fecha 18 de enero de 2010, suscribieron un acta de acuerdo transaccional y paga de asistencia familiar, en el cual el Sr. HECTOR BENJAMIN MAMANI LOPEZ, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hija ESMERALDA MAMANI FLORES en la suma de Bs, 800 (OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual solicitando la homologación del acta de acuerdo transaccional y pago de asistencia familiar.

Que admitida que fue según auto de fs. 7 de obrados, de fecha 4 de febrero de 2010, se dispone la citación del demandado antes referido, diligencia que es cumplida en forma personal conforme se tiene por formulario de notificación de fs. 8 de obrados.

Que, por memorial de fs. 10-11 y 14 de obrados, el demandado HECTOR BENJAMIN MAMANI LOPEZ en fecha 19 de febrero de 2010 y 26 de febrero de 2010 responde en forma negativa, indicando entre otros aspectos que es evidente que tienen una hija con la demandante que a la fecha tiene 11 meses de edad, que en el mes de enero la demandante en complicidad de

sus padres y en compañía de dos policías ha sido conducido a la fiscalía de familia de la ciudad de El Alto, y posteriormente sin que le den la oportunidad de consultar a su abogado fue conducido donde el abogado de la parte demandante en el cual manifestó que ha sido presionado y amenazado con llevarlo a la cárcel e iniciarle todo tipo de procesos judiciales si es que se negaba a firmar el acuerdo transaccional, haciendo caso omiso de poder consultar a su abogado.

Asimismo manifestó que hasta el mes de enero se encontraba trabajando en la empresa de construcciones del padre de la demandante señor Policarpio Flores, el cual hace constar que percibía la suma de Bs. 1.600.- el cual le permitía cubrir la suma de bs.- 800.- ya que dicho monto tendría que ser descontado automáticamente por el padre de la demandante. Y luego de haber firmado el acuerdo transaccional sin aviso ni motivo alguno fue despedido de su fuente laboral, es así que el mismo se apersonó al Ministerio de Trabajo para reclamar sus beneficios sociales, manifestando que a la fecha no cuenta con una fuente de trabajo y las necesidades de la beneficiaria son mínimas toda vez que a la fecha cuenta con 11 meses de edad. Asimismo mención que la demandante no está impedida de poder trabajar ya que las obligaciones son mutuas y ofrece la suma de bs.-100 de forma mensual solicitando declare probada la contestación a la demanda.

A fs. 17-17 vita de obrados, la demandante STEPHANIE FLORES ITUSACA manifiesta que es falso lo manifestado por el padre de su hija, mas al contrario fue la madre del demandado quien los llevo a donde el abogado y luego de que los orientara le pregunto cuánto estaba dispuesto a para asistencia familiar, y el padre de su hijo manifestó que pasaría la suma de bs. 800.- de forma mensual firmando en presencia de su tía y de su madre sin vicios del consentimiento alguno y siendo la madre del demandado quien cancelo los honorarios del abogado.

Manifestando que en ningún momento fue despedido más al contrario sin justificativo alguno abandono su fuente laboral.

Asimismo manifiesta que se encuentra delicada de salud y que el padre de su hija no tiene la voluntad de cumplir con su obligación solicitando se homologue el acuerdo transaccional firmado en fecha 18 de enero de 2010.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena afijación en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Artl. 519 del Código civil, su fundamento reposa en el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo transaccional referente a una acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el acta de acuerdo transaccional y pago de Asistencia Familiar de fs. 1, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 800.- (OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) mensuales, a favor de ESMERALDA MAMANI FLORES, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis del El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificado por el Art. 18 de la Ley no. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA EL ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL y pago de Asistencia familiar de Fs. 1, de fecha 18 de enero de 2010, suscrito entre STEPHANIE FLORES ITUSCA y HECTOR BENJAMIN MAMANI LOPEZ, en tal virtud SE

HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMESE RAZÓN Y REGISTRESE

Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

Dr. Leticia Mamani Manua  
ACTUARIA  
DE JUST. EL ALTO  
La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 33/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por JUANA MEDRANO QUISPE y MIGUEL ANGEL CANAZA CHAMBI, sobre HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 3 de abril de 2010

I.- RESULTANDO Que, por memorial de fs. 6-7, de obrados, JUANA MEDRANO QUISPE Y MIGUEL ANGEL CANAZA CHAMBI, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 12 de febrero de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. MIGUEL ANGEL CANAZA CHAMBI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hija: ROSARIO CELESTE CANAZA MEDRANO, en la suma de Bs. 400. (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución política del Estado, art. 61 LEY 1760, Art. 31 del Código de Familia, Artl. 745 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento civil y Art. 92 ley de conciliación y Arbitraje.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es licito conforme a lo


previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vta, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vta, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial de la suma de Bs. 400. (Cuatrocientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de la beneficiaria más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la ley 1760.

POR TANTO: el suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de el Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Articulo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificado por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito entre JUANA MEDRANO QUISPE y MIGUEL ANGEL CANAZA CHAMBI, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas la formalidad de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE.



Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



Dr. Amami Manuel  
ACUSADO  
DE JUST. EL ALTO  
La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 25/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALO DE LA PAZ

Dentro del Proceso voluntario seguido por  
JUDITH CELI ROJAS APAZA y ELOY  
GUILLERMO MAMANI GUARACHI, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 8 de abril de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 8-8 vita, subsanada a fs. 10, de obrados, JUDITH CELI ROJAS APAZA y ELOY GUILLERMO MAMANI GUARACHI, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 11 de enero de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. ELOY GUILLERMO MAMANI GUARACHI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos: CESIA SDENKA MAMANI ROJAS, GUILLERMO JOSADAK MAMANI ROJAS y KARLOS JOSE MAMANI ROJAS, en la suma de Bs. 300. (Trescientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 61 LEY 1760, Art. 21 del Código de Familiar, Art. 945 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil y Art. 92 ley de conciliación y arbitraje.

Que, el obligado a pagar a la asistencia familiar presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.



## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION


El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil,

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familiar y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificado por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPYA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 11 de enero de 2010, suscrito entre JUDITH CELI ROJAS APAZA y ELOY GUILLERMO MAMANI GUARACHI, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE



Valery Juan Torre Chavéz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



Eloy Guillermo Mamani Guarachi  
Dpto. Asesoría Jurídica  
ACTUARIA  
DE JUST. EL ALTO  
LA PAZ - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 39/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
JIMENA MARLENE QUISBERT MAMANI y  
LEONARDO MACHO TORREZ ESPINOZA,  
sobre HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 17 de abril de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 8-8 vita, de obrados JIMENA MARLENE QUISBERT MAMANI y LEONARDO MACHO TORREZ ESPINOZA, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestado que en fecha 18 de febrero de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. LEONARDO MACHO TORREZ ESPINOZA, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijos: ALEZANDER RODRIGO TORREZ QUISBERT y JHOEL LEONARDO TORREZ QUISBERT, en la suma de Bs.- 370 (Trescientos Setenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la constitución Política del Estado, Art. 61 LEY 1760, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 92 ley de Conciliación y Arbitraje.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

II.- CONSIDENRADO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.

El suscrito de partes supone una convención libremente consentido por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es licito conforme a lo


previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones reciprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de las partes a una acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 370 (Trescientos Setenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser medicado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familiar y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la Competencia Otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificado por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito entre JIMENA MARLENE QUISBERT MAMANI y LEONARDO MACHO TORREZ ESPINOZA, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme el Art. 22 de Código de Familiar, sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torre-Chavez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Dña. JIMENA MARLENE QUISBERT MAMANI  
ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO  
DE ASIST. FAMILIAR  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 47/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE L  
CENTRO INTREGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTIROT SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
MILENKA HUALLPARA FLORES Contra  
JULIO MENDOZA CORNEJO, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 29 de abril de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 5-5 vita, de obrados MILENKA HUALLPARA FLORES, se apersona al Juzgado, adjuntando un acta de acuerdo conciliatorio de fs. 4-4 vita de obrados manifestando que en fecha 04 de diciembre de 2009, suscribieron un acta de acuerdo conciliatorio y pago de asistencia familiar, en el cual el Sr. JULIO MENDOZA CORNEJO, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijo JOSE LUIS MENDOZA HUALLPARA en la suma de Bs. 122.- (CIENTO VEINTIDOS 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, solicitando la homologación del acta de acuerdo conciliatorio y pago de asistencia familiar.

Que admitida que fue según auto de fs. 6 de obrados, de fecha 17 de diciembre de 2009, se dispone la citación del demandado antes referido, diligencia que es cumplida en forma legal conforme se tiene por formulario de notificación de fs. 9 de obrados.

#### II.- CONSIDERANDO.- MOTIVIACION Y FUNDAMENTACION

El, acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ello si tiene plena eficacia de todo aquello que es licito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes la concesiones reciprocas que dirimen derechos


de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo transaccional referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 4-4 suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el acta de acuerdo conciliatorio y pago de Asistencia familiar de fs. 4-4, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 122.- (CIENTO VEINTIDOS 00/100 BOLIVIANOS) mensuales, a favor de JOSE LUIS MENDOZA HUALLPARA, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro integrado de justicia del distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No.3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y pago de Asistencia Familiar de fs. 4-4 de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito entre MILENKA HUALLPARA FLORES y JULIO MENDOZA CORNEJO, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme el Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMESE RAZON Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
D.º A.º C.º J.º  
DE JUST.º  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 55/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITOSEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
RAUL ALFREDO QUISPE ARUQUIPA y  
ROSSMERY TARQUI CHIPANA sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR

A, 21 de mayo de 2010

I.- RESULTANDO: Que por memorial de fs. 6-6 vita, de obrados RAUL ALFREDO QUISPE ARUQUIPA Y ROSSMERY TARQUI CHIPANA, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre ROSSMERY TARQUI pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 12 de marzo de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que la Sra. ROSSMERY TARQUI CHIPANA, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijo: RAUL ARIEL QUISPE TARQUI, en la suma de Bs. 280.- (Doscientos Ochenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la constitución Política del Estado, Art. 61 LEY 1760, Art. 21 del Código de Familia, Art. 945 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil y Art. 92 ley de Conciliación y Arbitraje.

Que, la obligada a pagar la asistencia familiar presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVIACION Y FUNDAMENTACION.

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentido por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del código civil, en fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del código Civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 280.- (Doscientos Ochenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 de la Ley 1760.



POR TANTO: El Suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de el alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Articulo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificado por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 12 de marzo de 2010, suscrito entre RAUL ALFREDO QUISPE ARUQUIPA y ROSSMERY TARQUI CHIPANA, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

Válerly Juan Torre: Chávcz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

Act. 102  
Dra. Luciana Mamani Mamani  
ACTUARIA  
DE JUSTICIA  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 60/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
SALOME CHURATA PACO y JUSTINIANO  
GERNONIMO NINA, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR

A, 8 de junio de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 5-5 vita, de obrados, SALOME CHURATA PACO y JUSTINIANO GERONIMO NINA, inician proceso voluntario sobre homologación del acta acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar manifestando que en fecha 4 de septiembre de 2009 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. JUSTINIANO GERONIMO NINA, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijo: JOSUE GERONIMO CHURATA, en la suma de Bs.- 200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 5945 del Código Civil, Art. 315, 327 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 4-4 vita, de obrados.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentido por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el


consentimiento de las partes concesiones reciprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumpla conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo Conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 4-4 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 4-4 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 200 (Doscientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que le mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del código de familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del Centro integrado de Justicia del Distrito Seis de el Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 del Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 4-4 vita, de forma 4 de septiembre de 2009, suscrito entre SALOME CHURATA PACO y JUSTINIANO GERONIMO NINA, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 de código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN O REGISTRESE

  
Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Dra. Asunción Mamani Manua  
ACORDADA  
LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 68/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario Seguido por  
EMMA ALVAREZ QUISPE, contra  
MARCELINO CHALLCO CHALLCO sobre  
HOMOLOGACION DEL ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 24 de Julio de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 4-4 vita, y 46 modificado a fs. 54 de obrados EMMA ALVAREZ QUISPE, se apersono al juzgado adjuntando un acta de acuerdo transaccional de fs. 53-53 vita de obrados manifestando que en fecha 25 de enero de 2010, suscribieron un acta de acuerdo transaccional y pago de asistencia familiar, en el cual el Sr. MARCELINO CHALLCO CHALLCO, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos ERIK MARCELINO CHALLCO ALVAREZ y KEVIN MICHAEL CHALLCO ALVAREZ en la suma de Bs. 450.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, solicitando la homologación del acta de compromiso y pago de asistencia familiar.

Que admitida que fue según auto de fs. 54 vita de obrados de fecha 27 de febrero de 2010, se dispone la citación del demandado antes referido, diligencia que es cumplida en forma legal conforme se tiene por formulario de notificación de fs. 55 de obrados.

Que, a fs. 59-60 de obrados el demandado en fecha 19 de abril de 2010, responde en forma negativa indicando entre otros aspectos, que la demandante abandonó el hogar llevándose a sus hijos y que el demandado

tiene dos hijas de su anterior matrimonio, en una primera instancia fue citado por el CIJ del Distrito seis para llegar a una conciliación y posteriormente fue citado por el centro de promoción de la mujer Gregoria Apaza en el cual suscribieron otro documento y que el mismo fue presionado por las funcionarias de dicho centro y solicita se fije una asistencia familiar en la suma de bs.- 300.

## II. CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION-

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumpla conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.


Que el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 53-53 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar al acta de acuerdo conciliatorio y pago de Asistencia Familiar de fs. 53-53 vita por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 450.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/1000 BOLIVIANOS) mensuales, a favor de ERIK MARCELINO CHALLCO ALVAREZ y KEVIN MICHAEL CHALLCO ALVAREZ, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del código de familia y 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del distrito Seis de El alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Leu de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y

APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y pago de Asistencia Familiar de fs. 53-53 vita, de fecha 25 de enero de 2010, suscrito entre EMMA ALVAREZ QUISPE y MARCELINO CHALLCO CHALLCO, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMESE RAZON Y REGISTRESE.-



Valery Juan Torres Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia



Act. Mz  
Dña. Emma Alvarez Quispe  
ACUERDO CONCILIATORIO  
DE JUSTICIA  
EL ALTO - La Paz - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 69/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
NELSON BAUTISTA SILLERICO y CLAUDIA  
ANAY HUANCA CONTRERAS, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR

A, 20 de julio de 2010

I.- RESULTANDO Que, por memorial de fs. 5-5 vita, de obrados, NELSON BAUTISTA SILLERICO y CLAUDIA ANAY HUANCA CONTRERAS, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 26 de octubre de 2009 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. NELSON BAUTISTA SILLERICO, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hija: LUS CLARA BAUTISTA HUANCA, en la suma de Bs.- 250.- (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar, por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 315 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar a la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

#### II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es licito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones reciprocas que dirimen derechos

de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código civil.

En merito a la fundamentación expuesta corresponde Homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 250.- (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto debe monto no resulta ser atentatorio a los intereses de la beneficiaria más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece de forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 de Código de Familia 72 de La Ley 1760.

POR TANTO: El suscrito Juez Instructor del centro Integrado de justicia del Distrito Seis de El Alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley 1-1 vita, de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito entre NELSON BAUTISTA SILLERICO y CLAUDIA ANAY HUANCA CONTRERAS, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento todo conforme al Art. 22 del código de Familia, sea previas las formalidades de ley

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

Válery Juan Torrez Chávrcz  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

Acto Juz  
Dra. Anay Huanca Contreras  
ACTO DE HOMOLOGACION  
DE JUST. DE EL ALTO - La Paz - Bolivia





CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 76/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL  
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro del Proceso Voluntario seguido por  
PAOLA ALEJANDRA MAMANI PEREZ< y  
ROLANDO PATTY MAMANI, sobre  
HOMOLOGACION DE ASISTENCIA  
FAMILIAR.

A, 26 de julio de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 281, de obrados, PAOLA ALEJANDRA MAMANI PEREZ Y ROLANDO PATTY MAMANI, inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo transaccional sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 22 de julio de 2010 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. ROLANDO PATTY MAMANI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijo: DANIEL EPIFANIO PATTY MAMANI, en la suma de Bs.- 300.- (trescientos 00/100 Bolivianos) DE FORMA MENSUAL POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, POR LO QUE SOLICITAN LA Homologación del acta de acuerdo transaccional amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 945 del Código Civil y Art. 315 del código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar, presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo transaccional de fs. 280-280 vita, de obrados.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es licito conforme a lo

previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas de dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo transaccional referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 280-280 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 280-280 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs. 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) de forma mensual, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y 72 del a Ley 1760.

POR TANTO: el suscrito Juez Instructor del centro Integrado de justicia del Distrito Seis de El alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Articulo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18 de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL de Asistencia Familiar de fs. 280-280 vita, de fecha 22 de julio de 2010, suscrito entre PAOLA ALEJANDRA MAMANI PEREZ y ROLANDO PATTY MAMANI, en tal virtud SE HOMOLOGA el referido documento, sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Paola Alejandra Mamani Perez  
Dra. Alejandra Mamani Perez  
ACTUARIA DE JUSTICIA  
VIA DE JUSTICIA  
BLANCO  
LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 73/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ  
Dentro del Proceso Voluntario seguido por CARMEN ROSA MERLO MENDOZA y ELOY HERIBERTO ACHU QUESO, sobre HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 30 de julio de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 4-4 vita, de obrados CARMEN ROSA MERLO MENDOZA y ELOY HERIBERTO ACHU QUESO, en fecha 16 de marzo de 2010 inician proceso voluntario sobre homologación del acta de acuerdo conciliatorio sobre pago de asistencia familiar, manifestando que en fecha 6 de mayo de 2009 sus personas suscribieron dicho acuerdo en el que el Sr. ELLOY HERIBERTO ACHU QUESO, se compromete a otorgar una asistencia familiar a su hijo: ELVIS ALEZANDER ACHU MERLO, en la suma de Bs.- 150.- (Ciento cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual por concepto de asistencia familiar. Asimismo se compromete otorgar una asistencia en especie consistente en ropa y otros de acuerdo a sus posibilidades por lo que solicitan la homologación del acta de acuerdo conciliatorio amparados en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 945 del Código Civil y Art. 315 y 327 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el obligado a pagar la asistencia familiar presenta la solicitud de homologación del acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1-1 vita, de obrados.

II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN.-

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el Art. 519 del Código Civil, su fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumpla conforme a lo establecido por el Art. 945 del código Civil.


Que el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1-1 vita, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del Código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y compromiso de pago de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 150.- (Ciento cincuenta 00/100 Bolivianos) de forma mensual. Asimismo se compromete a otorgar una asistencia en especie consistente en ropa y otros de acuerdo a sus posibilidades por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses del beneficiario más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en forma definitiva sino que puede ser modificado en cualquier momento conforme previene el Art. 28 del Código de Familia y Art. 72 de la Ley 1760.

POR TANTO: el suscrito Juez Instructor del centro Integrado de Justicia del Distrito Seis de El alto de La Paz, con la competencia otorgado por el Artículo 186 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial modificada por el Art. 18 de la Ley No. 3324 de fecha 18/ de enero de 2006, ACEPTA Y APRUEBA el ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO de Asistencia Familiar de fs. 1-1 vita, de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito entre CARMEN ROSA

MERLO MENDOZA y ELOY HERIBERTO ACHU QUESO, en tal virtud SE HOMOLOGA al referido documento todo conforme al Art. 22 del Código de Familia, sea previas las formalidades de ley.

TOMOSE RAZÓN Y REGISTRESE

  
Valery Juan Torre Chávez  
JUEZ DE INSTRUCCION  
DISTRITO SEIS EL ALTO  
La Paz - Bolivia

  
Daniel Manuel  
Dpto. Asesoría Jurídica  
ACUPO  
DE JUSTI  
LA PAZ - Bolivia



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO

La Paz - Bolivia

RESOLUCION No. 63/2010



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE EL ALTO DE LA PAZ.

Dentro de Proceso voluntario seguido por VICENTA HUANCA CACERES contra VICTOR RAMOS CONDORI, sobre HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR.

A, 14 de junio de 2010

I.- RESULTANDO: Que, por memorial de fs. 6-7 de obrados VICENTA HUANCA CACERES se apersona al juzgado, adjuntado un acta de acuerdo conciliatorio de fs. 1- de obrados manifestando que en fecha 16 de enero de 2009, suscribieron un acta de acuerdo conciliatorio y pago de asistencia familiar, en el cual el Sr. VITOR RAMOS CONDORI, se compromete a otorgar una asistencia familiar a sus hijos VICTOR MANUELA RAMOS HUANCA y YESSICA RAMOS HUANCA en la suma de Bs.- 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, solicitando la homologación del acta de compromiso y pago de asistencia familiar.

Que admitida que fue según auto de fs. 9 vita de obrados de fecha 9 de febrero de 2010, se dispone la citación del demandado antes referido diligencia que es cumplida en forma legal conforme se tiene por formulario de notificación de fs. 10 de obrados.

Que, a fs. 11 de obrados el demandado Víctor Ramos Condori en fecha 24 de febrero de 2010, responde en forma negativa, indicando entre otros aspectos que es evidente que tuvieron dos hijos de 12 y 6 años de edad y que se han constituido ante la fiscal Dra. Nataly F. Vargas Vargas y que el momento de firmar el acta estaba aturdido por las amenazas de su esposa

con no dejarlos ver a sus hijos y después de la suscripción del documento la demandante desapareció junto a sus hijos y que en reiteradas oportunidades ha sido buscada. Asimismo manifiesta que quiere a sus hijos así como a su esposa y solicita una oportunidad para volver con ellos y manifiesta que en estos momentos no puede pasar asistencia familiar de Bs.- 500.- sino en la suma de Bs.- 300 de forma mensual y solicitada conciliación.

Que por memorial de fs. 19-19 vita la parte demandante responde en forma negativa a los argumentos vertidos por la parte demandada, indicando entre otros aspectos, quien estaba aturdida era la demandante por los golpes recibidos días antes de la suscripción del acta y por las constantes agresiones tuvo que huir y que al presente se encuentra en calidad de inquilina y rechaza la conciliación solicitada por la parte demandada por no existir posibilidad de conciliación alguna.

## II.- CONSIDERANDO.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.

El acuerdo de partes supone una convención libremente consentida por ellos y tiene plena eficacia en todo aquello que es lícito conforme a lo previsto por el art. 519 del código Civil, en fundamento reposa con el consentimiento de las partes de concesiones recíprocas que dirimen derechos de cualquier clase para que se cumplan conforme a lo establecido por el Art. 945 del Código Civil.

Que el acta de acuerdo conciliatorio referente a un acuerdo y compromiso de pago de asistencia familiar cursante a fs. 1, suscrito entre partes sin vicios del consentimiento goza de la calidad de documento público al tenor del Art. 1297 del código Civil.

En mérito a la fundamentación expuesta corresponde homologar el acta de acuerdo conciliatorio y pago de Asistencia Familiar de fs. 1, por haber arribado las partes a un acuerdo con relación al monto asistencial en la suma de Bs.- 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) mensuales, a favor de: VICTOR MANUEL RAMOS HUANCA y YESSICA RAMOS HUANCA, por cuanto este monto no resulta ser atentatorio a los intereses de los beneficiarios más si se tiene en cuenta que el mismo no se establece en



